



**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**  
**Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
en el caso de  
Luisiana Ríos y otros  
(Caso 12.441)  
contra la República de Venezuela

**DELEGADOS:**

Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo  
Ignacio J. Álvarez, Relator Especial para la Libertad de Expresión

**ASESORES:**

Elizabeth Abi-Mershed  
Débora Benchoam  
Lilly Ching  
Ariel E. Dulitzky  
Alejandra Gonza  
Silvia Serrano

20 de abril de 2007  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C., 20006

## INDICE

	Página
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. OBJETO DE LA DEMANDA.....	2
III. REPRESENTACIÓN.....	3
IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE.....	3
V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA.....	3
VI. FUNDAMENTOS DE HECHO.....	12
A. La situación política y el contexto de amenazas a comunicadores sociales.....	12
B. El Canal Radio Caracas Televisión (RCTV) y los trabajadores víctimas del presente caso.....	14
C. Declaraciones del Presidente de la República y otros funcionarios.....	15
D. Los primeros hechos a finales de 2001 y principios de 2002.....	19
E. Hechos ocurridos en el año 2002.....	22
F. Hechos ocurridos en el año 2003.....	30
G. Hechos ocurridos en el año 2004.....	31
H. Sobre las investigaciones.....	33
VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	34
A. Consideraciones previas.....	34
B. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 de la Convención en relación con el Artículo 1(1) de la misma).....	37
C. Violación al derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención en relación con el 1(1) de la misma).....	50
D. Violación de derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana).....	54
VIII. REPARACIONES Y COSTAS.....	58
A. Obligación de reparar.....	59
B. Medidas de reparación.....	59
1. Medidas de compensación.....	61
1.1. Daños materiales.....	61
1.2. Daños inmateriales.....	61
2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	62
C. Beneficiarios.....	63
D. Costas y gastos.....	63
IX. CONCLUSIÓN.....	64
X. PETITORIO.....	64

	Página
XI. RESPALDO PROBATORIO .....	65
A. Prueba documental .....	65
B. Prueba testimonial .....	71
C. Prueba pericial.....	71
XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS.....	72

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

**CASO 12.441  
LUISIANA RÍOS Y OTROS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.441, Luisiana Ríos y otros, en contra de la República de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela") por su responsabilidad internacional en relación con las restricciones a la libertad de expresión a través de amenazas, actos de hostigamiento y agresiones verbales y físicas en contra de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares (en adelante "las víctimas" o "la parte lesionada"); así como por su responsabilidad en relación con la posterior falta de diligencia en la investigación de tales incidentes y omisión de acciones de prevención por parte del Estado.

2. Todas las víctimas son periodistas o trabajadores de la comunicación social que están o han estado vinculados al canal Radio Caracas Televisión (en adelante "RCTV") y que en su labor de buscar, recibir y difundir información fueron sujetas a diversas agresiones, entre ellas lesiones de bala y atentados a las instalaciones del canal de televisión RCTV, entre los años 2001 y 2004. El Estado, por su parte, no tomó las medidas necesarias para prevenir los actos de hostigamiento y no los investigó y sancionó con la debida diligencia.

3. La Comisión solicita a la Corte que determine que el Estado venezolano incumplió sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 13 (Libertad de Pensamiento y Expresión), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) de la Convención.

4. La Comisión considera justificada la remisión del caso a la Corte por la exigencia de la obtención de justicia y reparación a favor de la parte lesionada. Los hechos del caso reflejan que los periodistas de RCTV y su personal asociado no pudieron buscar, recibir y difundir libremente la información, y tuvieron que trabajar bajo los efectos amedrentadores de ataques destinados a obstaculizar su ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión. En tal sentido, la Comisión considera que el caso representa una oportunidad para el desarrollo de la jurisprudencia interamericana respecto a los límites de las restricciones al ejercicio del derecho a la libertad de expresión por parte de actores estatales y particulares mediante acciones directas o indirectas de obstaculización e intimidación a los comunicadores sociales y personal asociado; así como sobre garantías a la labor que desarrollan los comunicadores sociales, tomando en consideración que las mismas apoyan al debate público, sólido e informado, condición esencial de las sociedades democráticas.

## II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto en la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 119/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que el Estado venezolano es responsable por la violación:

- a. del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas;
- b. de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de las víctimas; y
- c. del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento en perjuicio de los señores José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b. Que adopte todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- c. Que realice una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones;
- d. Que garantice a los señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad como comunicadores sociales;
- e. Que repare los daños materiales e inmateriales que la conducta de los órganos del Estado ha causado a los señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano,

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe No. 119/06 (fondo), Caso 12.441, *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 26 de octubre de 2006. Apéndice 1.

Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares; y

f. Que pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

### **III. REPRESENTACIÓN**

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paulo Sergio Pinheiro; a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton y al Relator Especial para la Libertad de Expresión, Ignacio J. Álvarez, como sus delegados en este caso. Los abogados Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Lilly Ching, Débora Benchoam, Alejandra Gonza y Silvia Serrano, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión, han sido designados para actuar como asesores legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso. El Estado venezolano ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

#### **A. Trámite del caso contencioso<sup>2</sup>**

10. El 23 de julio de 2002 la Comisión recibió una petición contra la República Bolivariana de Venezuela presentada por los trabajadores de la comunicación social: Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado y Eduardo Sapene Granier del Canal Radio Caracas Televisión, actuando en nombre propio y en representación de Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Wiston Gutiérrez e Isabel Mavárez.

11. Mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2002, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la petición y le solicitó que presentara una respuesta dentro de los dos meses siguientes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30(3) de su Reglamento. El plazo transcurrió sin que dicha contestación fuese presentada ante la CIDH.

12. El 10 de julio de 2003 la Comisión solicitó a los peticionarios que presentaran información respecto de ciertos aspectos de la petición, con el objeto de contar con todos los elementos de juicio necesarios para adoptar una decisión respecto de la misma.

---

<sup>2</sup> Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del caso ante la Comisión, Apéndice 3 de la demanda. En relación con dicho apéndice, la Comisión remite a la Corte los anexos que considera pertinentes en razón de haber sido considerados para la elaboración de su informe de fondo y de referirse a las víctimas del presente caso. Los documentos anexados por las partes que no se relacionan directamente con las víctimas del caso fueron omitidos del expediente pero se encuentran a disposición de la Corte en caso de que el Tribunal considere necesaria su remisión.

13. El 8 de agosto de 2003 el señor Eduardo Sapene “en representación de los periodistas, camarógrafos, asistentes de cámara y demás trabajadores de la comunicación social en la emisora de televisión RCTV, en su condición de copeticionarios y víctimas de la petición presentada ante la honorable Comisión Interamericana” remitió las respuestas a la solicitud de información formulada por la Comisión, así como información adicional relativa a hechos supervenientes y a otras presuntas víctimas. El 15 de agosto siguiente, la Comisión transmitió el escrito de los peticionarios al Estado y le otorgó un plazo de un mes para presentar sus observaciones.

14. Mediante comunicación de fecha 15 de septiembre de 2003 el Estado solicitó una prórroga de tres meses para presentar su respuesta a las solicitudes de información de 26 de septiembre de 2002 y de 15 de agosto de 2003, debido “a la complejidad de la petición individual [...] y la información adicional suministrada por los peticionarios, aunado a la necesidad [...] de recab[ar] la información necesaria”. El 24 de septiembre de 2003 la Comisión otorgó una prórroga de 15 días para la presentación de la contestación estatal.

15. El 8 de octubre de 2003 el Estado presentó sus observaciones y, mediante comunicación del 10 de octubre siguiente, la Comisión transmitió dichas observaciones a los peticionarios.

16. El 15 de octubre de 2003 la CIDH solicitó al Estado el envío de información adicional a la presentada el 8 de octubre de 2003, específicamente en lo relativo a las actuaciones realizadas por el Ministerio Público en relación con las denuncias contenidas en la petición. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado que identificara los recursos internos disponibles para los peticionarios y su efectividad. La CIDH concedió un plazo de 15 días para que el Estado remitiera la información solicitada; sin embargo, el plazo transcurrió sin que dicha contestación fuese presentada.

17. El 5 de noviembre de 2003 los peticionarios presentaron un escrito en referencia al escrito del Estado de 8 de octubre de 2003. Dicho escrito fue transmitido al Estado mediante comunicación de la misma fecha.

18. El 27 de febrero de 2004 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 06/04<sup>3</sup>. En él, la Comisión declaró admisibles las peticiones relativas a las supuestas violaciones a los derechos de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez e Isabel Mavarez, personas específicamente nombradas en el petitorio del escrito inicial. Sin embargo, debido a las características del presente caso, la Comisión difirió para el momento de pronunciarse sobre el fondo, su decisión sobre la posibilidad de incluir hechos nuevos y similares ocurridos con posterioridad a la petición y en el marco de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión y provisionales ordenadas por la Corte (*infra* secciones V.B y V.C), en perjuicio de once personas, a saber: Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares. Dicha decisión se tomaría después de que ambas partes hubieran tenido la oportunidad de presentar sus argumentos de conformidad con el artículo 38 y concordantes del Reglamento de la CIDH.

19. Mediante comunicación de 11 de marzo de 2004 la Comisión notificó su decisión de admisibilidad a las partes y se puso a disposición de éstas para procurar una solución amistosa conforme a lo previsto en la Convención Americana y su Reglamento.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 06/04 (admisibilidad), Caso 12.441, *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004. Apéndice 2.

20. El 25 de marzo de 2004 los peticionarios presentaron un escrito, mediante el cual manifestaron "que no ten[ían] interés en iniciar en [esos] momentos un proceso de solución amistosa, cuando la contra parte del caso [...] contin[uaba] violando los derechos humanos denunciados en la Petición" y ratificaron sus alegaciones en torno a la responsabilidad del Estado venezolano por los actos de agresión y amenaza sufridos por las presuntas víctimas. Además, en dicho escrito solicitaron a la Comisión que emitiera un informe sobre el fondo del asunto y que "se eleve el caso a la Corte [...] en el supuesto de que el asunto no se haya solucionado en el plazo establecido en el artículo 51 de la Convención".

21. Mediante comunicación de 26 de marzo de 2004 la Comisión puso en conocimiento del Estado la comunicación de los peticionarios y le solicitó que presentara las observaciones que tuviera sobre el fondo de la causa dentro de un plazo de 30 días. El 23 de abril de 2004 el Estado solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones. El 27 de abril siguiente la CIDH concedió al Estado una prórroga de 30 días adicionales; sin embargo, el plazo transcurrió sin que dichas observaciones fuesen presentadas.

22. En el mes de julio de 2006 la CIDH recibió de los peticionarios, información adicional que fue transmitida al Estado mediante comunicación de 8 de agosto del mismo año. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado la presentación de observaciones en el plazo de un mes. El plazo concedido transcurrió sin que dichas observaciones fuesen presentadas.

23. El 14 de agosto de 2006 los peticionarios presentaron un escrito, mediante el cual reiteraron la solicitud realizada en su petición, en el sentido de que se ordene "la acumulación de la [...] petición con el expediente [...] de medidas cautelares", así como solicitaron que "sean traídas y valoradas todas las pruebas que han sido aportadas por las partes en ocasión del procedimiento relativo a las medidas provisionales adoptadas" en el presente caso. La Comisión remitió dicho escrito al Estado.

24. El 21 de agosto de 2006 la Comisión remitió una carta a los peticionarios, mediante la cual solicitó la remisión de elementos probatorios y de información actualizada, así como pidió que remitieran a la Comisión sus observaciones sobre la situación actual de las presuntas víctimas y sobre su interés en continuar con el trámite del asunto. El 25 de agosto de 2006, los peticionarios enviaron a la Comisión algunos videos. Adicionalmente, informaron que se encontraban en una imposibilidad material de aportar una copia del expediente abierto a raíz de la denuncia presentada el 31 de enero de 2002 por el señor Eduardo Sapene.

25. El 1º de septiembre de 2006 la Comisión solicitó a los peticionarios información adicional. El 5 de septiembre de 2006 los peticionarios remitieron un escrito, mediante el cual describieron nuevamente los hechos detallados durante el proceso ante la Comisión, así como incluyeron el relato de los hechos relacionados con los señores Carlos Colmenares, Pedro Nikken y Noé Pernía y agregaron información sobre la situación de las investigaciones judiciales sobre los hechos. La Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la información adicional aportada por los peticionarios, otorgándole un plazo de un mes para la presentación de observaciones.

26. El 8 de septiembre de 2006 los peticionarios remitieron comunicaciones del 30 de agosto mediante las cuales ratificaban su "condición de víctimas", solicitaron a la Comisión que "adopte con brevedad su informe sobre el fondo; y en consecuencia, decida [...] formular la demanda o elevar el caso a la Honorable Corte". Posteriormente, la Comisión transmitió la referida información al Estado.



27. En el marco de su 126º Período de Sesiones, el 26 de octubre de 2006 la Comisión aprobó el Informe de Fondo 119/06, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste, concluyó que

el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la integridad personal (artículo 5), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en los términos y frente a las víctimas detalladas a lo largo del [...] informe de fondo.

28. En el mencionado Informe de Fondo, la Comisión efectuó las siguientes recomendaciones al Estado venezolano:

1. Que reconozca públicamente responsabilidad internacional por todas las violaciones a los derechos humanos determinadas por la Comisión Interamericana en el presente informe.
2. Que se abstenga de llevar a cabo actos que puedan restringir ilegítimamente u obstaculizar directa o indirectamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, tales como los determinados en el presente Informe.
3. Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información, así como para que hechos similares a los determinados en este Informe no se repitan.
4. Que investigue de manera adecuada y diligente los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones.
5. Que garantice a los señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral.
6. Que repare los daños materiales y morales que la conducta de los órganos del Estado han causado a los señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.
7. Que compense totalmente a las víctimas en los gastos incurridos para litigar el caso tanto en la vía interna como ante la Comisión y pagar los honorarios de representación razonables de sus representantes.

29. El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 20 de diciembre de 2006, concediéndole un plazo de dos meses para que informara sobre las acciones emprendidas con el propósito de implementar las recomendaciones en él contenidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión.

30. El 20 de diciembre de 2006, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión informó a los peticionarios sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado; y les solicitó que expresaran, en el plazo de un mes, su posición respecto al eventual sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

31. Mediante comunicación de 19 de enero de 2007, los peticionarios expresaron a la Comisión el deseo de las víctimas de que el caso fuera sometido ante la Corte y presentaron documentación adicional.

32. El 12 de febrero de 2007 el Estado presentó una solicitud de prórroga que fue reiterada en fechas 13 y 15 de febrero siguiente. En tal ocasión el Estado expresó que reconocía que de otorgarse la prórroga solicitada, se suspendería el término establecido en el artículo 51(1) de la Convención Americana. En consecuencia, en la eventualidad de que el asunto fuera remitido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado venezolano, renunció expresamente a interponer excepciones preliminares respecto del cumplimiento del plazo previsto por el mencionado artículo. Por decisión adoptada el 3 de marzo de 2007, la Comisión concedió una prórroga por el lapso de un mes, contado a partir de la transmisión de la nota fechada 8 de marzo de 2007.

33. El 23 de marzo de 2007 el Estado presentó sus observaciones al contenido del Informe de fondo, rechazando "contundentemente las recomendaciones contenidas en el Informe No. 119/06 referido al caso 12.441, Luisiana Ríos y Otros".

34. Tras considerar la comunicación estatal sobre las recomendaciones contenidas en el informe de fondo, y la falta de avances sustantivos en el efectivo cumplimiento de las mismas; la Comisión decidió someter el caso a la Corte Interamericana el 8 de abril de 2007.

#### **B. Trámite de las Medidas Cautelares**

35. El 29 de enero de 2002 los peticionarios solicitaron a la Comisión medidas cautelares para la protección a la integridad personal y libertad de expresión de algunos trabajadores afiliados al canal de televisión Globovisión, así como de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y Eduardo Sapene Granier, trabajadores de RCTV<sup>4</sup>. El 30 de enero de 2002 la Comisión Interamericana solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares tendientes a la protección de la vida e integridad personal de los trabajadores de RCTV, señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y Eduardo Sapene Granier, así como de los trabajadores de Globovisión señores Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz y María Fernanda Flores. Mediante la adopción de dichas medidas, la CIDH solicitó al Estado abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboraban en los medios de comunicación Globovisión y RCTV, así como la adopción de las medidas necesarias para proteger la seguridad de todos los empleados y los bienes de los canales mencionados<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> El 20 de enero de 2002 las periodistas Luisiana Ríos de RCTV y Mayela León de Globovisión, acompañadas de sus respectivos equipos técnicos, concurren a dar cobertura del programa "Aló Presidente" en el Observatorio Cajigal, al oeste de Caracas. Las periodistas y sus equipos técnicos arribaron a la zona en vehículos que llevaban los signos de identificación de sus respectivos canales. Luego de que las periodistas descendieran de los vehículos, un grupo de aproximadamente 50 personas que se encontraba en las afueras del Observatorio Cajigal rodeó los autos y arremetió contra estos golpeándolos y gritando ofensas contra los camarógrafos y asistentes que se encontraban al interior con las ventanas y puertas cerradas. Miembros de la Casa Militar escoltaron a las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León a los autos donde se encontraban sus compañeros, para que pudieran abandonar la zona. Ver Anexo 50.

<sup>5</sup> La Comisión solicitó al Estado venezolano adoptar las siguientes medidas cautelares (Ver Anexo 50):

1) Que se adopten las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya, Eduardo Sapene Granier de Radio Caracas Televisión y Mayela León Rodríguez, Jorge Manuel Paz y María Fernanda Flores de Globovisión, así como también la protección que sea requerida por los representantes de Globovisión y Radio Caracas Televisión a fin de resguardar la seguridad de los periodistas, bienes e instalaciones de dichos medios de comunicación;

36. El 11 de marzo de 2002 el Estado informó a la Comisión que había ordenado el inicio de las investigaciones correspondientes<sup>6</sup>.

37. El 30 de mayo de 2002 los beneficiarios informaron sobre un incremento en las agresiones a los periodistas después de la adopción de las medidas cautelares. Dada la situación de riesgo en la que se encontraron los periodistas y la falta de medidas efectivas tomadas por el Estado para protegerlos, los representantes de los beneficiarios manifestaron haberse visto obligados a tomar medidas de protección para sus trabajadores, dotándolos de chalecos antibalas, cascos y máscaras antigases.

38. En la misma fecha, el Estado envió una comunicación informando que el caso de los periodistas de RCTV y Globovisión se encontraba en fase de investigación y que se pusieron en efecto las medidas de protección correspondientes. Dicha comunicación fue transmitida a los beneficiarios el 19 de junio de 2002.

39. El 17 de julio de 2002 los beneficiarios solicitaron a la Comisión que extendiera el período de vigencia de las medidas cautelares y las ampliara a todos los trabajadores e instalaciones de ambos canales. El 29 de julio de 2002, la Comisión acordó prorrogar por un plazo adicional de seis meses la vigencia de las medidas cautelares a fin de proteger la integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios. Lo anterior, sobre la base de que subsistían el mismo tipo de hechos de agresiones y hostigamiento a los comunicadores sociales protegidos que dieron lugar a la solicitud de medidas cautelares originales. Mediante la decisión de referencia, la Comisión decidió asimismo, extender las medidas de protección a todos los empleados de los canales y otorgar al Estado un plazo de 15 días para que informara sobre las medidas adoptadas. El 16 y 17 de septiembre de 2002 la Comisión reiteró al Estado los términos de su decisión de 29 de julio de 2002.

40. El 17 de marzo de 2003 la Comisión extendió por otros seis meses las medidas cautelares que habían sido prorrogadas el 29 de julio de 2002 para

proteger el derecho a la vida, integridad personal y libertad de expresión de Eduardo Sapene, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Luis Augusto Contreras Alvarado, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez y demás trabajadores de la comunicación social de la emisora RCTV en Venezuela.

41. En esa ocasión, se excluyó de dicha ampliación a los trabajadores de RCTV Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe quienes, para ese entonces, se encontraban protegidos mediante medidas provisionales. Asimismo, en dicha decisión la Comisión señaló que "habiendo considerado las observaciones de las partes, entiende que resulta procedente prolongar las medidas en tanto subsista la situación que da lugar a las mismas".

---

...continuación

2) Abstenerse de realizar toda acción que pudiera tener un efecto intimidatorio sobre el ejercicio profesional de los periodistas y demás trabajadores que laboran en los medios de comunicación Globovisión y Radio Caracas Televisión; y

3) Llevar a cabo una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos el día 20 de enero de 2002 contra las periodistas Luisiana Ríos y Mayela León Rodríguez, de Radio Caracas Televisión y Globovisión respectivamente, y los equipos técnicos que las acompañaban.

<sup>6</sup> En su escrito, el Estado señaló que había comisionado a las Fiscalías 2 y 74 de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas para el inicio de "las investigaciones correspondientes con el objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos ocurridos y establecer las responsabilidades a que hubiera lugar". Ver Anexo 65.

42. Durante el 2003 y 2004 la CIDH mantuvo vigentes las medidas cautelares de referencia, en razón de que las consideró necesarias en tanto subsistiera la situación que dio lugar a las mismas. Sin embargo, el 9 de julio de 2004 la Comisión sometió a la Corte una solicitud de ampliación de las medidas provisionales a favor de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV que se encontraran en sus instalaciones o que estuvieran vinculados a la operación periodística<sup>7</sup>.

43. El 27 de julio de 2004 el Presidente de la Corte resolvió requerir al Estado la adopción de medidas urgentes a favor de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión; así como de las personas que se encontraran en las instalaciones del medio o que estuvieran vinculadas a la operación periodística de RCTV. El 8 de septiembre de 2004 la Corte emitió una resolución mediante la cual ratificó la decisión de su Presidente de 27 de julio anterior (*infra* párrs. 53 y 54). A partir de ese momento, el trámite de las medidas cautelares se acumuló en su totalidad al trámite de las medidas provisionales tramitadas ante la Corte Interamericana.

---

<sup>7</sup> Los fundamentos señalados por la Comisión en su solicitud de ampliación de medidas provisionales se resumen a continuación (Ver Anexo 80):

a) el 3 de junio de 2004 el Consejo Nacional Electoral anunció que habían suficientes firmas para la celebración de un referendo revocatorio presidencial, lo cual produjo una serie de disturbios violentos en varios puntos del centro de Caracas por parte de grupos que se identificaron como seguidores del Presidente de la República. Estos disturbios dieron como resultado una persona muerta, al menos dos personas heridas y ataques a las sedes de los medios de comunicación privados El Nacional, Así es la Noticia y RCTV. Igualmente, fue atacada la sede de la Alcaldía Metropolitana y fueron incendiados varios vehículos;

b) de acuerdo con la información suministrada por los peticionarios, el 3 de junio de 2004, frente a la sede de RCTV, se congregó un grupo de personas encapuchadas. No obstante que cerca de dicho lugar se encontraban dos funcionarios de la Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP), éstos no hicieron indagación alguna respecto de la presencia del mencionado grupo. Las personas encapuchadas atacaron la sede de RCTV con piedras y armas de fuego, algunas de alto calibre, y dirigieron los disparos hacia las personas que se asomaron desde el edificio sede de RCTV. Dicho ataque duró aproximadamente una hora, tiempo en el cual no intervino ninguna autoridad policial o de seguridad;

c) los peticionarios informaron que otro grupo de personas que se encontraban a una cuadra de la sede de RCTV asaltó un camión de transporte de helados, lo condujo a toda velocidad directamente hacia la puerta principal de RCTV colisionando contra dicha puerta, lo cual ocasionó daños a la reja de seguridad, a la puerta del canal, a las paredes y al piso de la entrada. A su vez, tres personas encendieron el motor del referido camión, lo que ocasionó daños adicionales a la puerta principal de la sede de RCTV;

d) los peticionarios indicaron que: otro grupo de personas intentó desactivar y romper dos cámaras de seguridad de la sede de RCTV; un grupo de personas se congregó en la puerta trasera de RCTV e incendió un camión que pertenecía a otro medio de comunicación y se desplazó después hacia la puerta de RCTV, y dispararon y gritaron consignas a favor del Presidente de la República y en contra de los medios de comunicación;

e) los peticionarios también manifestaron que a los trabajadores de RCTV que se encontraban fuera del canal, por ser la hora de almuerzo, no les fue posible ingresar a la sede del canal, y que algunos de ellos fueron amenazados por los atacantes y se vieron obligados a refugiarse en edificios aledaños. Aproximadamente una hora después de iniciado el ataque, la Guardia Nacional se presentó para persuadir a los atacantes para que se retiraran. Sin embargo, los atacantes amenazaron con volver, por lo cual los periodistas y demás trabajadores de RCTV evacuaron la sede, y sólo quedó dentro de las instalaciones el personal necesario para mantener la señal al aire; y

f) el conjunto de hechos "confirman la extrema gravedad y urgencia de la situación y el peligro de daños irreparables para la vida, integridad personal y libertad de expresión de los periodistas, directivos y demás trabajadores que laboran en la sede del canal RCTV o están vinculados a la operación periodística" de dicho canal.

### C. Trámite de las Medidas Provisionales<sup>8</sup>

44. El 25 de noviembre de 2002 los peticionarios remitieron un escrito, mediante el cual solicitaron a la Comisión que presentara a la Corte una solicitud de medidas provisionales para que se protegiera la vida, integridad personal y libertad de expresión de los señores Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe, todos vinculados a RCTV en ese momento.

45. El 27 de noviembre de 2002 la Comisión presentó a la Corte una solicitud de medidas provisionales tomando en consideración la continuidad y gravedad de los actos de hostigamiento y agresión contra los trabajadores de RCTV y sus instalaciones, así como de la falta de investigación de los hechos y la ausencia de medidas concretas para proteger la vida, integridad personal y libertad de expresión de los beneficiarios de las medidas cautelares. Ese mismo día, la Corte Interamericana otorgó las medidas provisionales solicitadas y ordenó la presentación de informes bimestrales por parte del Estado y de observaciones a los mismos por parte de la CIDH.

46. Con posterioridad a la presentación de varias comunicaciones por parte del Estado y de observaciones por parte de la Comisión, la Corte Interamericana celebró una audiencia pública sobre las medidas provisionales el 17 de febrero de 2003. El 20 de febrero siguiente, la Corte emitió una nueva resolución mediante la cual declaró "que el Estado no ha[bía] implementado efectivamente las Medidas Provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos". Asimismo, en dicha resolución la Corte reiteró al Estado, entre otras cosas, "que adopt[ara], sin dilación, cuantas medidas [fueran] necesarias para proteger la vida e integridad personal de Luisiana Ríos, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos y Argenis Uribe" y requirió al Estado y a la Comisión que "a más tardar el 21 de marzo de 2003, tom[aran] las providencias necesarias para la creación de un mecanismo apropiado para coordinar y supervisar las medidas antes mencionadas".

47. El 13 de marzo de 2003 la Comisión dirigió una carta al Estado con el fin de concertar una reunión para establecer y activar el mecanismo de coordinación y supervisión solicitado por la Corte en su resolución del 20 de febrero de 2003. El 26 de marzo siguiente, la Corte se refirió a la obligación de la Comisión y el Estado de establecer un mecanismo de coordinación y supervisión de las medidas provisionales, el cual "debería haber estado creado a más tardar el 21 de marzo de 2003".

48. El 15 de abril de 2003 la Comisión dirigió nuevamente una comunicación al Estado con el fin de concertar una reunión para establecer y activar el mecanismo de coordinación y supervisión solicitado y el 23 de abril siguiente el Estado respondió que se encontraba estudiando una fecha para la celebración de dicha reunión. Ante la falta de respuesta, el 19 de junio de 2003 la Comisión nuevamente dirigió una nota al Estado a fin de realizar las coordinaciones con el fin de cumplir con lo resuelto por la Corte Interamericana relativo al mecanismo de seguimiento de las medidas provisionales.

49. El 16 de septiembre de 2003 la CIDH recibió una solicitud de ampliación de las medidas provisionales en favor de los trabajadores de RCTV, señores Pedro Nikken, Carlos Colmenares y Noé Pernía. El 2 de octubre de 2003 el Presidente de la Corte emitió una resolución

---

<sup>8</sup> En la presente sección, la Comisión presenta un breve resumen de las actuaciones que considera principales. En dicho resumen, la CIDH no presenta un recuento de cada una de las actuaciones de las partes, toda vez que entiende que el trámite conlleva la presentación de informes bimestrales y observaciones que corresponden a la tramitación del mismo y que se encuentran incorporadas en el expediente de las medidas provisionales que se encuentra en trámite ante la Corte Interamericana.

de medidas urgentes a favor de las personas referidas y el 21 de noviembre siguiente, la Corte Interamericana emitió una resolución ratificando los términos de la resolución del Presidente de la Corte.

50. El 2 de diciembre de 2003 la Corte emitió una resolución, mediante la cual resolvió, *inter alia*:

- 1) Reiterar que el Estado no ha implementado efectivamente las diversas medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el presente caso;
- 2) Declarar el incumplimiento del Estado del deber que le impone el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;
- 3) Declarar que el Estado incumplió con el deber de informar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella; [y decidió que]
- 4) De persistir la actual situación, informar a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 30 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el incumplimiento del Estado de las decisiones de este Tribunal.

51. El trámite de las medidas provisionales transcurrió y el 4 de mayo de 2004 la Corte emitió una resolución declarando que el Estado está obligado a cumplir las decisiones de la Corte, “la que tiene el poder, inherente a sus atribuciones, de supervisar el cumplimiento de las mismas”. La Corte resolvió que el Estado “incumplió el deber de informar a la [Corte Interamericana] sobre la implementación de las medidas ordenadas por ella”. De la misma manera, la Corte reiteró que el Estado “debe adoptar las medidas necesarias para proteger la vida e integridad personal de los peticionarios y que debe cumplir la obligación de investigar los hechos denunciados que dieron origen a las medidas en cuestión”.

52. El 9 de julio de 2004 la Comisión sometió a la Corte una solicitud de ampliación de las medidas a favor de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV que se encontraran en sus instalaciones o que estuvieran vinculados a la operación periodística.

53. El 27 de julio de 2004 el Presidente de la Corte resolvió requerir al Estado que adoptara las medidas que fueran necesarias para resguardar y proteger la vida, la integridad personal y la libertad de expresión de todos los periodistas, directivos y trabajadores del medio de comunicación social Radio Caracas Televisión; así como de las personas que se encontraran en las instalaciones del medio o que estuvieran vinculadas a la operación periodística de RCTV. El Presidente de la Corte reiteró al Estado que debía adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para brindar protección perimetral a la sede de RCTV y cumplir con la obligación de investigar los hechos que motivaron la adopción de las medidas provisionales.

54. El 8 de septiembre de 2004 la Corte emitió una resolución mediante la cual ratificó la decisión de su Presidente de 27 de julio anterior. Luego de la presentación de varios informes estatales y observaciones a los mismos, el 12 de septiembre de 2005 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual consideró que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática y que la obligación general de garantizar efectivamente los derechos consagrados en la Convención se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares. Además, la Corte se refirió a la falta de presentación de información solicitada al Estado en varias ocasiones.

55. A partir de entonces el Estado ha presentado informes sobre el proceso de implementación de las medidas provisionales, y tanto los beneficiarios como la Comisión han formulado observaciones a tales informes.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

### A. La situación política y el contexto de amenazas a comunicadores sociales

56. En la época en la cual se iniciaron los hechos materia del presente caso, Venezuela se encontraba en un período de conflicto institucional y político que causó una extrema polarización de la sociedad<sup>9</sup>. La situación imperante en Venezuela generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores asociados de los medios de comunicación social<sup>10</sup>.

57. El 9 de abril de 2002 se inició un paro convocado por la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras. El 11 de abril de 2002 se efectuó una marcha de la oposición, exigiendo la renuncia del Presidente Hugo Chávez Frías<sup>11</sup>. En este contexto se produjeron trágicos hechos de violencia que culminaron con un alto saldo de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de estado y la posterior reposición del orden constitucional<sup>12</sup>.

58. Durante los días 6 al 10 de mayo de 2002, la CIDH realizó una visita a Venezuela, luego de la cual “manifestó su preocupación por la polarización de la sociedad venezolana que tuvo su más trágica y grave expresión en los hechos de abril”<sup>13</sup>. En relación con la situación de la libertad de expresión, la CIDH indicó que había constatado que

si bien es posible efectuar críticas a las autoridades, ellas traen como consecuencia actos intimidatorios que limitan la posibilidad de expresarse libremente. La CIDH constata que en Venezuela no se han cerrado periódicos ni se ha detenido a periodistas. Sin embargo, la libre expresión no se puede limitar a la inexistencia de actos de censura, clausura de periódicos o detenciones arbitrarias de quienes se manifiestan libremente. En el caso particular de la profesión periodística, la CIDH recibió información que da cuenta de agresiones verbales o físicas ocurridas en los últimos meses y recordó que es responsabilidad del Estado proveer de protección a la ciudadanía, incluso a los comunicadores sociales, a través de medidas enérgicas dirigidas a desarmar a sectores de la población civil que funcionan al margen de la ley y que hubiesen estado involucrados en dichos hechos<sup>14</sup>.

59. La Comisión tomó conocimiento durante esa época de la actuación de algunos medios privados de comunicación que obstaculizaron el acceso a información vital de la sociedad venezolana durante esos trágicos sucesos. Esto llevó a que en el comunicado de prensa emitido en tal ocasión, la CIDH manifestara que “aunque puedan existir múltiples justificaciones para explicar esta falta de información, en la medida en que la supresión de información haya resultado de decisiones editoriales motivadas por razones políticas, ello debe ser objeto de un indispensable

---

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párrs. 75 y ss.

<sup>10</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 378.

<sup>11</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 79.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 81.

<sup>13</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre finalización de la visita in-loco a la República Bolivariana de Venezuela No. 23/02, párr. 4.

<sup>14</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre finalización de la visita in-loco a la República Bolivariana de Venezuela No. 23/02, párr.9.

proceso de reflexión por parte de los medios de comunicación venezolanos acerca de su rol en tal momento”<sup>15</sup>.

60. Asimismo, en diciembre del año 2002, la Comisión Interamericana emitió un comunicado de prensa respecto de Venezuela, mediante el cual indicó que

la Comisión ha registrado un aumento progresivo de ataques contra medios de comunicación y periodistas, particularmente contra aquellos que cubren eventos y concentraciones políticas. Los periodistas, camarógrafos, fotógrafos y demás trabajadores de la prensa han sido blanco directo de agresiones y hostigamiento. Los incidentes registrados abarcan, entre otros, el asesinato de un periodista; ataques a la integridad física, incluidos heridos de bala; amenazas; la toma, saqueos y destrozos de las instalaciones de medios de comunicación, tales como los realizados el pasado 9 de diciembre por grupos adeptos al Gobierno en Caracas e importantes ciudades del interior. La Comisión advierte que dicha situación no sólo surte un efecto amedrentador sobre los comunicadores sociales que temen identificarse como periodistas debido a las represalias que pueden sufrir, sino que afecta el derecho a la información de la sociedad venezolana<sup>16</sup>.

61. En el mes de marzo de 2003, la Comisión emitió un comunicado de prensa mediante el cual indicó que:

[...] la libertad de expresión en Venezuela continúa siendo una materia de especial preocupación. La Comisión observa un aumento alarmante y generalizado de ataques contra medios de comunicación y periodistas, particularmente contra aquellos que cubren eventos y concentraciones políticas. La CIDH ha sido informada de la falta de una investigación completa y exhaustiva de estos hechos. Las expresiones hostiles a la prensa por parte de altas figuras del Gobierno, y la impunidad en las investigaciones contribuyen a crear un ambiente de amedrentamiento para el pleno ejercicio de la libertad de expresión en Venezuela [...]”<sup>17</sup>.

62. En el año 2004, la Comisión manifestó su preocupación por los hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones llevadas a cabo en Venezuela desde el 27 de febrero al 1º de marzo de 2004 y exhortó

a las autoridades venezolanas a que se garantice la seguridad de los periodistas, trabajadores e instalaciones de los medios de comunicación para que puedan continuar con su labor de informar a la sociedad venezolana [ante las lesiones sufridas por trabajadores de la comunicación mientras cubrían las mencionadas manifestaciones]<sup>18</sup>.

63. La violencia contra medios y comunicadores sociales ocurrió principalmente durante los períodos de mayor convulsión social y política del país, tal como los descritos anteriormente<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre finalización de la visita in-loco a la República Bolivariana de Venezuela No. 23/02, párr. 10 y CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 471.

<sup>16</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre el deterioro del estado de derecho en Venezuela No. 47/02.

<sup>17</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre el deterioro progresivo del estado de derecho en Venezuela No. 5/03. En dicho comunicado, la CIDH también estableció que:

[...] expresa su preocupación por la extrema polarización política y los consecuentes hechos de violencia que se verifican periódicamente entre manifestantes de distintos sectores [...]”[y]

[...] reitera su preocupación por la actuación de grupos civiles armados que ejercen la violencia política, así como por la impunidad con la que operan [...]

<sup>18</sup> CIDH. Comunicado de Prensa sobre acontecimientos en Venezuela No. 5/04.

<sup>19</sup> CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V. Seguimiento de Recomendaciones. Venezuela, párr. 284.



En algunos casos las fuerzas de seguridad han participado en las agresiones y, en otros, su pasividad permitió que algunos particulares las iniciaran y continuaran<sup>20</sup>. Como ha sido expuesto, la Comisión manifestó su preocupación por las amenazas constantes a los medios de comunicación y a los trabajadores de esos medios en diversas oportunidades.

**B. El Canal Radio Caracas Televisión (RCTV) y los trabajadores víctimas del presente caso**

64. Radio Caracas Televisión (RCTV) es un canal privado inscrito legalmente en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 22 de agosto de 1977<sup>21</sup>.

65. Se trata de un medio de comunicación con una línea editorial crítica al gobierno y es uno de los cuatro canales privados de televisión de Venezuela señalados como partícipes políticos activos en hechos de convulsión tales como el golpe de Estado de abril de 2002 y el paro de diciembre del mismo año. Asimismo, el canal ha sido objeto de señalamientos a nivel interno por parte del Presidente y de altas autoridades, respecto a la forma de transmitir cierta información bajo los argumentos de que incita a la violencia, falta al respeto y a la honra del Presidente de la República y difunde información falsa y tendenciosa<sup>22</sup>.

66. La continuación ininterrumpida de los actos de agresión e intimidación contra los comunicadores sociales en Venezuela generó un riesgo cierto a la vida, integridad personal y libertad de expresión de las víctimas del caso. Hechos como: apedreamiento, golpes con tubos, incendio de vehículos, atentados con explosivos y agresiones contra equipos periodísticos que cubrían marchas y otro tipo de movilizaciones<sup>23</sup>, el asesinato por disparo de arma de fuego del reportero gráfico del diario 2001, Jorge Tortosa, el 11 de abril de 2002 y ataques a la integridad personal incluidos heridos de bala, amenazas, y explosivos en medios de comunicación<sup>24</sup>, tuvieron un efecto directo sobre las víctimas del presente caso, quienes temieron ser objeto de represalias y ataques contra su integridad personal al ser identificados como periodistas o trabajadores de RCTV. Lo anterior, aunado a que debieron presenciar numerosas manifestaciones que se realizaron en contra de los medios de comunicación en frente de la sede del Canal RCTV<sup>25</sup>.

67. Como se explicará (*infra* párr. 69), las acusaciones formuladas contra el canal de televisión han afectado directamente a Eduardo Sapene Granier, vicepresidente de información y programas especiales; Luisiana Ríos, reportera; Luis Augusto Contreras Alvarado, camarógrafo; Javier García, reportero; Isnardo Bravo, reportero; David Pérez Hansen, reportero; Wilmer Marcano, periodista; Winston Gutiérrez, periodista; Isabel Mavarez, corresponsal y coordinadora de producción; Anahís Cruz, reportera; Herbigio Hernández, camarógrafo; Armando Amaya, asistente de cámara; Antonio José Monroy, camarógrafo; Laura Castellanos, reportera; Argenis Uribe,

<sup>20</sup> CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V. Seguimiento de Recomendaciones. Venezuela, párr. 276.

<sup>21</sup> La información se deriva de la copia del poder de representación de 22 de noviembre de 1999. Anexo 42.

<sup>22</sup> Ver por ejemplo: Resumen y recomendaciones del Informe de Human Rights Watch: Entre dos Fuegos: La Libertad de Expresión en Venezuela. En portal de internet: [http://www.hrw.org/spanish/informes/2003/venezuela\\_prensa.html](http://www.hrw.org/spanish/informes/2003/venezuela_prensa.html)

<sup>23</sup> CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párrs. 375, 379 y 381.

<sup>24</sup> Durante los años 2002-2004, la Comisión reseñó hechos de agresión y hostigamiento en contra de diversos trabajadores de la comunicación social, ver por ejemplo: CIDH Informe Anual 2002. Volumen II, párrs. 228, 229, 230 y 232; CIDH Informe Anual 2003. Volumen III, párr. 295; CIDH Informe Anual 2004. Volumen III, párrs. 185, 189, 191 y 195. Dichos trabajadores laboraban para diversos medios de comunicación y fueron objeto de diversos ataques incluidos algunos con arma de fuego.

<sup>25</sup> Carpeta con las inspecciones judiciales solicitadas por RCTV. Ver Anexo 44.

camarógrafo; Erika Paz, reportera; Samuel Sotomayor, camarógrafo; Pedro Nikken, reportero; Noé Pernía, reportero; y Carlos Colmenares, asistente de cámara.

68. Las víctimas sufrieron las consecuencias de la legitimación de la violencia en perjuicio de comunicadores sociales y en numerosas ocasiones no pudieron completar la tarea de informar o reportar sobre los hechos del acontecer político nacional. Asimismo, recibieron advertencias escritas y amenazas orales de distintos grupos exigiendo, *inter alia*,

la consideración debida y respeto a la investidura de nuestro Presidente Comandante HUGO RAFAEL CHÁVEZ FRÍAS [así como] demanda[ron] sacar esos programas la figura del referido Presidente. [D]e no acatar [dicha] solicitud los har[ían] responsables totalmente [...] de cualquier alteración al orden público”<sup>26</sup>.

69. En síntesis, las víctimas fueron objeto de injerencias y obstaculizaciones en el ejercicio de su trabajo, se hizo referencia a su trabajo en declaraciones de altos funcionarios del Estado y estuvieron sujetas a diversas agresiones verbales y físicas por parte de agentes del Estado, de particulares simpatizantes del presidente o de personas no identificadas mientras se desempeñaban como trabajadores de RCTV<sup>27</sup>, situación que afectó el ejercicio de sus labores en el canal de comunicación.

### C. Declaraciones del Presidente de la República y otros funcionarios

70. El Presidente de la República y otras altas autoridades estatales emiten declaraciones periódicas<sup>28</sup>. En varias de tales declaraciones el Presidente Hugo Chávez ha hecho referencia a los medios de comunicación en general y a RCTV en particular. En dichas declaraciones, el Presidente se refirió a ellos como “jinetes del Apocalipsis”, “fascistas”, que tienen “una campaña de terrorismo”<sup>29</sup>, que “están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República”, mentirosos, perversos, inmorales, golpistas y terroristas<sup>30</sup>.

71. En algunas ocasiones los pronunciamientos del Presidente contienen amenazas de revocar y/o no renovar las concesiones otorgadas a los medios de comunicación<sup>31</sup>.

<sup>26</sup> Carta de 14 de abril de 2002 dirigida a los medios de comunicación por el Pueblo Glorioso de Venezuela; y Carpeta con folletos, panfletos y ataques por escrito contra los periodistas de RCTV. Ver Anexo 43.

<sup>27</sup> Declaraciones testimoniales rendidas por la señora Luisiana Ríos y por el señor Armando Amaya durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003 en el expediente de medidas provisionales en trámite ante la Corte Interamericana. Ver asimismo Anexo 40: declaración escrita de 28 de mayo de 2002 emitida por la señora Luisiana Ríos y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene Granier el 27 de mayo de 2002; Anexo 45: denuncia presentada por el señor Eduardo Sapene Granier el 31 de enero de 2002, pág. 3; Anexo 66: DVD identificado como “Agresiones”; Anexo 46: escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002; Anexo 1: escrito de apoderados de RCTV denunciando hechos sucedidos el 5 de noviembre de 2002; y Videos que se encuentran en Anexos: 71-75 de la demanda.

<sup>28</sup> Los contenidos de estas declaraciones son públicos y pueden encontrarse en diversas páginas oficiales del gobierno, por ejemplo: [http://www.gobiernoonlinea.ve/misc-view/ver\\_alo.pag](http://www.gobiernoonlinea.ve/misc-view/ver_alo.pag).

<sup>29</sup> Transcripción del programa “Aló Presidente” de los días 10 y 12 de enero de 2003, y de la alocución transcrita de 23 de enero de 2002 de la Cadena Nacional. Ver Anexo 47.

<sup>30</sup> Transcripción del programa “Aló Presidente” del 15 de diciembre de 2002. Ver Anexo 47.

<sup>31</sup> Al respecto, con posterioridad a la emisión del informe de fondo de la CIDH, el Presidente de la República emitió declaraciones en ese sentido; así, por ejemplo: el 28 de diciembre de 2006 el Presidente de la República indicó que “no habrá nueva concesión para ese canal golpista de televisión que se llamó Radio Caracas Televisión”; el 3 de enero de 2007 el Presidente de la República indicó que RCTV “no pasa la prueba para recibir de nuevo la concesión de un Estado serio, responsable y comprometido con un pueblo y con el respeto, la dignidad y las libertades de un pueblo” y el 8 de enero de 2007 el Presidente de la República dijo: “nada ni nadie impedirá que se cumpla la decisión de no renovarle la concesión a ese

72. El 9 de junio de 2002 el Presidente declaró en su Programa “Aló Presidente”, *inter alia*, que

las televisoras y las radios, las emisoras, aún cuando sean privadas, sólo hacen uso de una concesión. El Estado es el dueño [...] Pero ese canal es como una tubería [...] por donde viajan esas ondas, los canales son del Estado, y el Estado le da permiso a un grupo de empresarios que así lo piden para que lo operen, para que lancen la imagen por esa tubería, pero el Estado se reserva el permiso. Es como si alguien quisiera utilizar una tubería de aguas para surtir agua a un pueblo que sea del Estado, y el Estado le da el permiso. [...] Suponte tú que [...] le damos el permiso para que use la tubería de agua [...] [y] comience a envenenar el agua [...] inmediatamente no sólo quitarle el permiso, meterlo preso. Está envenenando a la gente, eso pasa igualito es el caso la misma lógica, la misma explicación con un canal de televisión [...]”<sup>32</sup>.

73. En esa misma ocasión, el Presidente señaló que “los medios de comunicación hacen propaganda terrorista olvidando que sólo hacen uso de una concesión [...] editan el material noticioso para dar falsedades, inventar mentiras, llenar de pánico y terror”<sup>33</sup>.

---

...continuación

canal de televisión, que todos saben cuál es. Nada ni nadie podrá evitarlo” (Ver Anexo 76). De esta forma, el 28 de marzo de 2007, el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática emitió una resolución (Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2007, Anexo 64) mediante la cual consideró

[...] que el Estado Venezolano, en cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 108 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de garantizar servicios públicos de televisión, con el fin de permitir el acceso universal a la información, ha decidido como parte de las nuevas políticas públicas en materia del sector de telecomunicaciones, plasmadas en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, promover un nuevo modelo de gestión de televisión abierta que coexista con los otros ya existentes en el país, bajo el esquema de televisión de servicio público, buscando fomentar de esta manera la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes contenidos, para lo cual requiere de forma perentoria una frecuencia que le permita contar con una red de televisión abierta con alcance nacional, como la que quedará disponible al vencimiento de la concesión de Radio Caracas Televisión RCTV, C.A.

[...] que la implementación de las nuevas políticas públicas en el área de telecomunicaciones antes referidas implica el decaimiento de la solicitud realizada por Radio Caracas Televisión [...] por cuanto el Estado se reservará a los fines antes expuestos la explotación y uso de la porción del espectro radioeléctrico que RCTV mantendrá en concesión hasta el 27 de mayo de 2007.

[...] que sería contrario a los principios de racionalidad y coherencia que se procediera a transformar títulos referidos a porciones del espectro radioeléctrico que el Estado ha decidido, como titular de las mismas, usar y explotar de manera directa una vez que se encuentren disponibles [y]

declar[ó] terminado el procedimiento administrativo iniciado según la solicitud formulada por Radio Caracas Televisión, en fecha 6 de mayo de 2002, relativa a la transformación de su concesión, por decaimiento del objeto de dicha solicitud. En consecuencia, dicha concesión se mantendrá en vigencia hasta su vencimiento el 27 de mayo de 2007, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º y del Decreto No. 1.577 contentivo del Reglamento sobre Concesiones para Televisoras y radiodifusoras del 27 de mayo de 1987.

47. <sup>32</sup> Denuncia de 19 de junio de 2002, Anexo 48 y Programa “Aló presidente” 9 de junio de 2002, No 107, Anexo

<sup>33</sup> Programa “Aló presidente” 9 de junio de 2002, No 107, Anexo 47. De igual manera, el 18 de septiembre de 2002 el Presidente de la República (Trascripción del discurso del Presidente de la República de 18 de septiembre de 2002, Anexo 81) señaló

[s]í, vienen y toman fotos y todo, y las cámaras, y ahí están nuestros compatriotas, los camarógrafos y algunos periodistas [...] yo los saludo a todos y algunos se ponen bravos y me miran feo, ellos lo toman como si fuera con ellos [...] algún día se darán cuenta que no es con ellos, es con la maldad que está detrás de los que manejan y dominan los medios de comunicación en Venezuela, esa es la verdad. Una perversión, una verdadera perversión golpista y fascista detrás de los grandes medios de comunicación, televisoras, periódicos, con alguna excepción [...] lo demás no sirve para nada, ¡basura es lo que es!

Continúa...

74. Como consecuencia de las declaraciones del Presidente de 9 de junio de 2002, el 19 de junio siguiente uno de los directivos de RCTV y otra persona, representante de la Federación Venezolana de la Industria de Televisión y la Cámara Venezolana solicitaron a la dirección de delitos comunes de la Fiscalía General de la República que ordenara “la apertura de una investigación” por la imputación pública de haber participado en la comisión de un hecho punible, de conformidad con el artículo 290 del Código Orgánico Procesal. Adicionalmente, solicitaron una medida cautelar que garantizara el derecho a expresarse libremente e informar a la sociedad de la marcha organizada por los militares retirados, a causa de la amenaza de la revocatoria de la concesión o de la cárcel de los dueños de los canales privados “si transmiten la marcha organizada por los militares retirados”<sup>34</sup>.

75. A pesar de lo anterior, las afirmaciones sobre la posible revocatoria de la concesión fueron repetidas en diversas ocasiones; así por ejemplo, el 8 de diciembre de 2002, en su programa “Aló Presidente”, el Presidente de la República declaró que

las televisoras privadas, sin excepción, las grandes televisoras al servicio de un plan desestabilizador [...] están en el mismo papel del golpe de estado de abril, desbocada, dirigida por unas personas parece que perdieron toda capacidad para dialogar [...] para rectificar, para tener la conciencia de la tremenda responsabilidad que tienen cuando el Estado les dio una concesión para [...] conducir o para manejar un canal de televisión [...] y lanzan desbocadas mentiras, campañas, editorializan [...] es una frenética actividad enfermiza que está haciéndole un gravísimo daño psicológico al pueblo venezolano [...] es un plan terrorista. Utilizando todo su poder tecnológico, sus periodistas, editorialistas, equipos de producción, porque producen, ellos [...] están en un laboratorio, metiendo música, metiendo imágenes, haciendo producción y al aire y generando shock y descargas contra una población, a veces indefensa, inerme [...] no podemos permitir que una población se atropellada de esa manera<sup>35</sup>.

76. En dicha intervención, el Presidente amenazó con revocar las concesiones otorgadas a los medios de comunicación señalando que tales “atropellos” se cometen valiéndose de una concesión del Estado<sup>36</sup>.

77. El 15 de diciembre de 2002 el Presidente de la República en su Programa “Aló Presidente” indicó que

está demostrado ante el mundo que los canales de televisión: el 2 RCTV, el 4 Venevisión, el 10 TeleVén y el 33 Globovisión están concertados en una acción contra el gobierno de Venezuela, eso escríbalo el mundo! [...] comprometidos en esta acción desestabilizadora contra el país, contra el pueblo, contra las leyes y contra la República, lo sigo denunciando ante el país y ante el mundo entero<sup>37</sup>.

78. En el programa “Aló Presidente” de 12 de enero de 2003, el Presidente de la República Hugo Chávez Frías, manifestó que

---

...continuación

¡basura! ¡sólo basura!, mentiras, perversión, inmoralidad, alguien tiene que decírselos [...] la verdad es que lo que tienen es basura.

<sup>34</sup> Solicitud de medida cautelar de protección por las amenazas expresadas por el Presidente en su programa “Aló Presidente” No 107. Ver Anexo 49.

<sup>35</sup> Transcripción del programa “Aló Presidente” de 8 de diciembre de 2002. Anexo 47.

<sup>36</sup> Transcripción del programa “Aló Presidente” de 8 de diciembre de 2002, Anexo 47. Ver además, nota al pie 31.

<sup>37</sup> Transcripción del Programa Aló Presidente edición correspondiente al 15 de diciembre de 2002, Anexo 47.

Igual pasa con estos dueños de canales de televisión y los dueños de las emisoras de radio; ellos también tienen una concesión del estado, pero no les pertenece la señal. La señal le pertenece al estado. Eso quiero dejarlo bien claro, quiero dejarlo bien claro porque si los dueños de estas televisoras y emisoras de radio continúan en su empeño irracional por desestabilizar nuestro país, por tratara de darle pie a la subversión, porque es subversión, sin duda, [...] es subversión en este caso fascista y es alentada por los medios de comunicación, por estos señores que he mencionado y otros más que no voy a mencionar. Así lo adelanto a Venezuela. He ordenado revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de quebrar el país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de revocarles la concesión que se les ha dado para que operen los canales de televisión.

[...]

algunos dueños de medios se prestan para el chantaje, para la mentira, de manera alevosa, con alevosía, no porque cometan un error, es porque son laboratorios de guerra psicológica, al servicio de la mentira, al servicio de la subversión, al servicio del terrorismo, al servicio de la desestabilización [...] algunos de ellos han instalado una verdadera dictadura allí en la empresa que manejan [...] periodista que no cumpla con las órdenes se va. Ni siquiera podemos decir que son dueños, no, ellos son dueños de las cámaras [...] pero, lo mas importante de una televisoras, lo mas importante de una radio es una frecuencia, el espectro electromagnético [...] el Estado en alguna ocasión les dio un permiso para ellos utilizar las ondas hertzianas [...] y ellos pueden tener los mejores periodistas [...] pero si el Estado no les da el permiso firmado por el Estado [...] por el gobierno [...] por el Presidente de la República [...] no pudieran salir al aire [...] entonces, las ondas hertzianas, que son de nosotros, es decir del Estado [...] las están utilizando [...] con fines desestabilizadores<sup>38</sup>.

79. Además, en su programa del 12 de enero de 2003, el Presidente estableció que ordenó

revisar todo el procedimiento jurídico a través de los cuales se les dio la concesión a estos señores. La estamos revisando y si ellos no recuperan la normalidad en la utilización de la concesión, si ellos siguen utilizando la concesión para tratar de quebrar al país, o derrocar el gobierno, pues yo estaría en la obligación de revocarles la concesión que se les ha dado para que operen los canales de televisión<sup>39</sup>.

80. El 27 de agosto de 2003 los apoderados de RCTV denunciaron ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público el recrudescimiento del discurso del Presidente Hugo Chávez Frías en contra de los canales privados de televisión, especialmente en contra de RCTV y sus directivos,

lo que ha implantado la semilla de la violencia en un sector de la población, con un efecto directo de intolerancia y agresiones en contra de los periodistas que allí laboran [...] creando en un segmento de la población una matriz adversa de opinión que viola los derechos y garantías sancionados en la Constitución<sup>40</sup>.

81. El 9 de noviembre de 2003 el Presidente de la República en su Programa "Aló Presidente" señaló lo siguiente:

ahora, yo les advierto, una vez más lo hago, no tomen eso como ninguna amenaza. No. Lo hago con respeto y lo hago cumpliendo mi obligación, yo no voy a permitir que ustedes lo

---

<sup>38</sup> Transcripción del programa "Aló Presidente" de 12 de enero de 2003, Anexo 47. Ver además, nota al pie 31.

<sup>39</sup> Transcripción del programa "Aló Presidente" de 12 de enero de 2003, Anexo 47. Ver además, nota al pie 31.

<sup>40</sup> Denuncia del 27 de agosto de 2003 ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público, Anexo 2.

hagan de nuevo, pero se los juro, miren, lo juro, por Dios y mi madre que no lo voy a permitir, lo juro por mis hijos, lo juro por los niños de Venezuela, si ustedes, Globovisión, TeleVén, Venevisión y RCTV mañana o pasado mañana Jesse Chacón le di una orden, usted debe tener un equipo de analistas y de observadores 24 horas al día mirando todos los canales simultáneamente y debemos tener claro, yo tengo claro cual es la raya de la cual ellos no deben pasarse, y ellos deben saber, es la raya de la ley pues [...] en el momento en que pasen de la raya de la ley serán cerrados indefectiblemente para asegurar la paz a Venezuela, para asegurar a Venezuela la tranquilidad [...] no me importa lo que digan mañana o pasado mañana de mí, además lo dicen, ya lo que iban a decir de mí lo han dicho, o sea que ya por adelantado tienen una deuda conmigo, por adelantado, entonces a mí no me importa para nada lo que digan mañana, que si la junta no se donde de no se donde interamericana de no se qué [sic], que si el gobierno de no se cual no me importa nada, a mi lo que me importa es la paz de Venezuela, el futuro de Venezuela y en este caso la navidad para todos<sup>41</sup>.

82. El 12 de enero de 2004 el Presidente de la República declaró al diario “El Universal” que

si algunas plantas televisoras volvieran a azuzar a la gente a una rebelión, se las quito también [...] tengo el decreto listo [...] mejor para mí si lo hicieran, porque estarían ocupadas militarmente al riesgo de lo que fuese. Daría una orden, inmediatamente, tómenla por asalto y los que estén adentro verán, si tienen armas defiéndanse, pero vamos con las armas porque un país se defiende así<sup>42</sup>.

83. El 9 de mayo de 2004 el Presidente de la República en su Programa “Aló Presidente” señaló

[a]quí los que violan el derecho a la información, el derecho a la libertad de expresión, son los dueños de los medios de comunicación privados, son algunas excepciones, pero sobretodo los grandes canales de televisión Venevisión, Globovisión, RCTV [...] los dueños de estos medios de comunicación están comprometidos con el golpismo, el terrorismo y la desestabilización, y yo pudiera decir a estas alturas no me queda ninguna duda, que los dueños de esos medios de comunicación nosotros bien podemos declararlos enemigos del pueblo de Venezuela<sup>43</sup>.

#### **D. Los primeros hechos a finales de 2001 y principios de 2002**

84. La oposición al Gobierno empezó a definirse a finales del año 2001 y el rechazo social opositor se manifestó en un paro nacional que se realizó el 10 de diciembre del mismo año<sup>44</sup>. Asimismo, la polarización social y la tensión contra algunos medios de comunicación y sus trabajadores, empezó a hacerse evidente.

85. El 17 de diciembre de 2001 particulares partidarios del oficialismo agredieron a la periodista Luisiana Ríos cuando cubría una noticia relacionada con el acto en honor al Libertador Simón Bolívar que realizaría el Presidente Hugo Chávez en el Panteón Nacional. En esa oportunidad, una mujer intentó golpear a la reportera mientras transmitía la noticia y, en ese contexto agresivo,

---

<sup>41</sup> Transcripción del programa Aló Presidente # 171 edición correspondiente al 9 de noviembre de 2003, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.gobiernoonlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo\\_Presidente\\_171.pdf](http://www.gobiernoonlinea.ve/docMgr/sharedfiles/Alo_Presidente_171.pdf). Anexo 47.

<sup>42</sup> Transcripción de la entrevista del Presidente Hugo Chávez para el periódico *El Universal*, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol\\_art\\_12154A2.shtml](http://buscador.eluniversal.com/2004/01/12/pol_art_12154A2.shtml).

<sup>43</sup> Transcripción del programa Aló Presidente # 191 edición correspondiente al 9 de mayo de 2004, disponible al 19 de marzo de 2007 en [http://www.minci.gov.ve/aló-presidente/16/6647/alpresidente\\_n191.html](http://www.minci.gov.ve/aló-presidente/16/6647/alpresidente_n191.html). Anexo 47.

<sup>44</sup> CIDH, Informe a sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 76.

otro particular empezó a perseguirla con un palo en la mano. En razón de los acontecimientos en contra de la reportera, ésta tuvo que marcharse del lugar custodiada por la policía militar<sup>45</sup>.

86. El 20 de enero de 2002 la reportera Luisiana Ríos, el camarógrafo Luis Augusto Contreras y el asistente de cámara Armando Amaya tenían asignada la cobertura del Programa "Aló Presidente" desde el Observatorio Cajigal. En dicha ocasión su labor fue obstaculizada por un grupo de personas simpatizantes del oficialismo, que se lanzaron sobre la unidad del programa El Observador y, gritándoles insultos, impidieron el ingreso de la periodista al lugar donde el Presidente de la República iba a realizar el programa radial. La reportera de RCTV, Luisiana Ríos, tuvo que quitarse el micrófono y el logo de identificación del canal, así como mantener la cámara oculta "para que no la identificaran y poder pasar" entre la multitud hacia el Observatorio. Una de las personas que lideraba a la gente, al reconocer a Luisiana Ríos como periodista de RCTV le dijo que no entraría al lugar, pues era "una palangrista que no decía la verdad", incitando a las personas que les gritaran y empujaran<sup>46</sup>. Posteriormente, ante la presión que hacían esas personas, los funcionarios de la Casa Militar de Miraflores ayudaron al equipo a que pudieran salir de allí. Luisiana Ríos, Augusto Contreras y Armando Amaya no pudieron cumplir con la cobertura asignada por sus jefes por el riesgo de que les ocurriera algo.

87. La Comisión Interamericana fue informada de los hechos acaecidos desde diciembre de 2001 y el 29 de enero de 2002 y solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares<sup>47</sup> a favor de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras, Armando Amaya y Eduardo Sapene Granier (*supra* párr. 35).

88. El 31 de enero de 2002 el señor Eduardo Sapene Granier interpuso una denuncia ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dado que los

hechos descritos [relacionados con las agresiones de 20 de enero de 2002 al equipo periodístico de Luisiana Ríos] hacen presumir la perpetración de un delito de acción pública [...] del artículo 176 del [Código Penal], en perjuicio de los reporteros que laboran para RCTV<sup>48</sup>.

89. Además, en dicha denuncia propuso prueba y solicitó la apertura de una investigación, "ya que las personas que amenazaron y agredieron a [sus] empleados pueden ser ubicadas e identificadas a través del video y en el ejercicio de la protección cautelar [...] acordada por la [...] Comisión Interamericana [...]"<sup>49</sup>. Dicha denuncia fue asignada en comisión a los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas<sup>50</sup>. Asimismo, en el marco de la tramitación del expediente

---

<sup>45</sup> Denuncia presentada por el señor Eduardo Sapene Granier el 31 de enero de 2002, pág. 3, Anexo 45; declaración testimonial rendida por la señora Luisiana Ríos ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2003; declaración escrita de 28 de mayo de 2002 emitida por la señora Luisiana Ríos, Anexo 40; DVD identificado como "Agresiones a periodistas", Anexo 67.

<sup>46</sup> Denuncia presentada por el señor Eduardo Sapene Granier el 31 de enero de 2002, Anexo 45; declaraciones testimoniales rendidas por los señores Luisiana Ríos y Armando Amaya ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 23 de febrero de 2003; declaración escrita de 28 de mayo de 2002 emitida por la señora Luisiana Ríos, Anexo 40.

<sup>47</sup> Solicitud de adopción de medidas cautelares de 30 de enero de 2002. Anexo 50.

<sup>48</sup> Denuncia presentada por el señor Eduardo Sapene Granier el 31 de enero de 2002, pág. 4, Anexo 45.

<sup>49</sup> Denuncia presentada por el señor Eduardo Sapene Granier el 31 de enero de 2002, pág. 4, Anexo 45.

<sup>50</sup> Comunicación de 13 de febrero de 2002 dirigida por el Fiscal General de la República al Agente del Estado para los Derechos Humanos y Carta del Escritorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002. Anexo, 51.

de esta causa se denunciaron diversos ataques a periodistas de RCTV<sup>51</sup>. Por su parte, los señores Luisiana Ríos, Luis Contreras y Armando Amaya, entre otros, rindieron declaración testimonial ante los referidos fiscales<sup>52</sup>.

90. El 15 de marzo de 2002, a raíz de una solicitud de adopción de medidas de protección de 12 de marzo de 2002 por parte de los apoderados de RCTV y con base en la resolución de la Comisión de medidas cautelares del 29 de enero de 2002, el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó dictar las medidas de protección a favor de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al canal RCTV, así como a favor de Eduardo Sapene. Dichas medidas cautelares de protección en el ámbito interno fueron posteriormente ratificadas y ampliadas a favor del personal técnico, de periodistas, reporteros y directivos adscritos a RCTV, así como a la sede del canal RCTV<sup>53</sup>.

91. Durante este período, los directivos de RCTV recibieron oficios emitidos por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) relacionados con el contenido de un programa informativo denominado "La Entrevista en el observador" y el supuesto incumplimiento de RCTV de la normativa legal vigente en Venezuela. Específicamente en enero y febrero de 2002, en un contexto de amenazas y hostigamiento en contra de los periodistas de RCTV y de dicho programa, CONATEL remitió al presidente del canal tres oficios. En ellos, con base en la protección de la niñez y reservándose las acciones legales a que hubiera lugar, cuestionó la transmisión del Programa "La entrevista en el observador", en el cual se presentaron temas como los siguientes: "Círculos Bolivarianos. Provocan Conflicto?", "El Gobierno Propicia la violencia con los medios?" y "Los periodistas dicen ya basta". En los oficios se hizo referencia a que en dichas transmisiones se difundieron imágenes relacionadas con enfrentamientos entre varias personas y actos de violencia ocurridos en las calles, así como agresiones a trabajadores de la comunicación social<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Denuncia de 12 de julio de 2002 por amenazas de la señora Lina Ron, Anexo 3; denuncia presentada el 14 de agosto de 2002 por agresiones a periodistas de RCTV el 31 de julio de 2002 en la plaza del Tribunal Superior de Justicia, Anexo 4; denuncia presentada el 20 de agosto de 2002 por agresiones en agosto de 2002 a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe, Anexo 5.

<sup>52</sup> Carta del Escriorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002 y escrito del Estado de 8 de octubre de 2003, Anexo 52.

<sup>53</sup> Escrito de solicitud de medidas cautelares de protección de 12 de marzo de 2002 presentado ante las Fiscalías 2 y 74, Anexo 53; Resolución del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en funciones de control del circuito judicial penal del área metropolitana de Caracas de 15 de marzo de 2002, Anexo 54; oficio No. 199-02 del Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia, Anexo 55; carta del escritorio jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002, Anexo 52; resumen de hechos que consta en la resolución de ratificación de medidas de protección de 6 de mayo de 2004 del Juzgado trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Área metropolitana de Caracas; escrito de los apoderados de RCTV de 9 de julio de 2002, Anexo 6; resolución de ampliación de medidas de protección del juzgado Decimotercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 11 de abril de 2002, Anexo 8; escrito del 21 de marzo de 2003 dirigido a el Fiscal Segundo del Ministerio Público, Anexo 9; resolución de ratificación de 19 de agosto de 2003, Anexo 10; decisión de la Sala II de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 11; escrito del 12 de agosto de 2004 del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 12; Carta de la Gerente General de RCTV de fecha 26 de enero de 2005 dirigida al Jefe de la Comisaría "Rafael Urdaneta, Anexo 13.

<sup>54</sup> Copia de 26 Oficios recibidos por RCTV relacionados con el programa "La Entrevista en el Observador"; dos oficios de 28 de enero de 2002 y uno de 14 de febrero de 2002; así como respuesta del presidente de RCTV a las observaciones y señalamientos efectuados por CONATEL, Anexo 56.



## E. Hechos ocurridos en el año 2002

### 1. Los sucesos de abril de 2002 en relación con el canal RCTV y sus trabajadores

92. Como se indicó (*supra* párr. 57), entre el 9 y 11 de abril de 2002 se dieron varios hechos mediante los cuales la oposición exigía la renuncia del Presidente de la República<sup>55</sup>. A raíz de los mismos, en el mes de abril de 2002 se produjeron trágicos hechos de violencia que culminaron con un alto saldo de muertos y heridos, el asalto al gobierno constitucional mediante un golpe de Estado y la posterior reposición del orden constitucional<sup>56</sup>.

93. Los medios de comunicación se expresaron mayoritariamente en forma crítica hacia el Gobierno<sup>57</sup> e incluso algunos medios de comunicación en Venezuela tuvieron un carácter tendencioso, reflejo de la extrema polarización del país<sup>58</sup>. Un ejemplo de ello fue la escasa, o en ciertos momentos nula, información con que contaba la sociedad venezolana en los días de la crisis institucional de abril de 2002.

94. Las estaciones emisoras de RCTV fueron objeto de intromisiones por parte del Estado en diversas ocasiones<sup>59</sup>. De esta forma, en los días 8 y 9 de abril de 2002, RCTV tuvo que transmitir

las intervenciones y alocuciones realizadas en cadena y de manera intercaladas por distintos entes gubernamentales tales como Alcalde del Municipio Libertador del Distrito Capital, Ministra del Trabajo, General en Jefe de las Fuerzas Armadas [...], Ministro de la Defensa, Ministro de Educación, Presidente de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), Gobernador del Estado Cojedes, Presidente de FEDEPETROL, y representantes de diversos sindicatos relacionados con la Industria del transporte, quienes en uso de la prerrogativa contemplada en el artículo 192 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, efectuaron dichas transmisiones en cadena a través de los distintos medios de televisión y radiodifusión desde el día de ayer lunes 8 de abril de 2002 desde aproximadamente las 2:30 de la tarde en forma ininterrumpida e intercalada que oscila entre 40 y 60 minutos entre una y otra, por espacio de aproximadamente de 20 minutos hasta el día de hoy 9 de abril de 2002, haciendo alocuciones y transmisiones oficiales, y dado el hecho también notorio del llamado a huelga o paro general convocado por la Confederación de los Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), a la cual se sumó de manera pública la Federación de Cámaras de Comercio de Venezuela (Fedecámaras) []<sup>60</sup>.

95. RCTV solicitó una inspección judicial para que se comprobara que efectivamente el canal había transmitido las intervenciones y alocuciones mencionadas; sin embargo, la Jueza del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo mercantil y de tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas resolvió que dichas transmisiones constituyen hechos notorios que no requieren prueba<sup>61</sup>.

---

<sup>55</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 79.

<sup>56</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 81.

<sup>57</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 372; Informe Anual de la CIDH. 2004. Capítulo V. Seguimiento de recomendaciones. Venezuela, párr. 274.

<sup>58</sup> CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 373.

<sup>59</sup> Escrito de apoderados de RCTV denunciando los hechos sucedidos el 5 de noviembre de 2002, Anexo 1.

<sup>60</sup> Resolución de 9 de abril de 2002 del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 57.

<sup>61</sup> Resolución de 9 de abril de 2002 del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 57.

96. El 10 de abril de 2002 agentes de la DISIP y de la Casa Militar se presentaron en las instalaciones de transmisión RCTV, Estación Los Mecedores, con la "orden de que si veían la pantalla dividida en una cadena presidencial tumbarían la señal"<sup>62</sup>. Ante esta situación, el apoderado de RCTV solicitó que se realizaran dos inspecciones oculares, judicial y extrajudicial, para que se dejara constancia del estado de las antenas y de otras instalaciones pertenecientes a RCTV en dicha estación<sup>63</sup>. Ninguna de dichas inspecciones pudo llevarse a cabo, dado que los funcionarios de las fuerzas de seguridad que se encontraban en la Estación Los Mecedores no permitieron el ingreso a la misma<sup>64</sup>.

97. El 11 de abril de 2002 se interrumpió la señal de transmisión de los canales privados, mientras se transmitía la señal del canal del Estado. El Juzgado Cuarto del Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas realizó una inspección judicial, a solicitud del apoderado de RCTV, para que se dejara constancia de cuáles emisoras de televisión nacional estaban transmitiendo su señal. En dicha inspección se dejó constancia que en el canal 2 de RCTV "no apareció imagen ni sonido"<sup>65</sup>.

98. El 13 de abril de 2002 se realizaban las actividades en el canal RCTV en una atmósfera de gran tensión y movimientos sospechosos de personas en las cercanías del mismo. A pesar de que dicha sede contaba con el apoyo de cinco efectivos de la Policía Metropolitana, en un momento un individuo efectuó dos disparos al aire y provocó una estampida de personas hacia el canal<sup>66</sup>.

99. Durante el transcurso del día distintos grupos de personas se aproximaron a la sede del Canal profiriendo gritos y desde horas de la mañana hasta la medianoche la sede de RCTV fue objeto de una serie de agresiones por grupos motorizados partidarios del Presidente Chávez<sup>67</sup>. De esta forma, alrededor de la 1:00 p.m., parte del personal de producción de RCTV se retiró de la sede, donde quedaron aproximadamente cien personas entre las que se encontraba el señor Eduardo Sapene Granier (vicepresidente de información y programas especiales). Se requirió "apoyo armado a [...] Comandantes de la Policía Metropolitana y Guardia Nacional". "[E]l personal de la policía metropolitana destacado en el canal [...] se marchó del canal, sin dar explicaciones en el momento de mayor violencia"<sup>68</sup>.

100. Alrededor de las 4:00 p.m., los manifestantes que se encontraban fuera de la sede del canal provocaron daños a la fachada de vidrio del edificio con un objeto contundente. No fue sino, hasta alrededor de las 7 de la noche que se presentó una escuadra motorizada de la Policía

---

<sup>62</sup> Prueba testimonial de Rafael Antonio Lorca recabada ante la notaría pública tercera del Municipio Chacao de 11 de abril de 2002, Anexo 58.

<sup>63</sup> Inspección judicial del Juzgado Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 10 de abril de 2002 e Inspección ocular extrajudicial realizada por la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao, Anexo 44.

<sup>64</sup> Inspección judicial del Juzgado Cuarto de Municipio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas de 10 de abril de 2002 e Inspección ocular extrajudicial realizada por la Notaría Pública Tercera del Municipio de Chacao, Anexo 44.

<sup>65</sup> Inspección judicial de 11 de abril de 2002, Anexo 44.

<sup>66</sup> Video titulado "Vándalos en la Sede de RCTV el 13/04/02", Anexo 70; escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

<sup>67</sup> Video titulado "Vándalos en la Sede de RCTV el 13/04/02", Anexo 70; escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

<sup>68</sup> Video titulado "Vándalos en la Sede de RCTV el 13/04/02", Anexo 70; escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

Metropolitana a prestar resguardo y posteriormente llegaron Guardias Nacionales del Destacamento Móvil Número 54<sup>69</sup>.

101. Alrededor de las 8 de la noche un grupo de soldados de la Casa Militar armados con armas largas se presentó en la sede del canal. Dos personas que formaban parte de ese grupo solicitaron reunirse con los ejecutivos a cargo del canal. Al hacerlo solicitaron “que saliera en vivo una entrevista con el[los]”. Eduardo Sapene Granier, tuvo que cerrar la señal de RCTV y transmitir por la suya el canal del Estado<sup>70</sup>.

102. Con posterioridad a los actos de violencia perpetrados el 13 de abril de 2002, el señor Eduardo Sapene Granier dispuso que se realizaran diversos gastos para incrementar la seguridad de los trabajadores que laboran en RCTV, en razón de que estos estaban en riesgo al ejercer sus labores. Por ello, RCTV adquirió chalecos antibalas, cascos y máscaras antigases para sus trabajadores. También se procedió a la construcción de un muro doble con lámina metálica para lograr una mayor resistencia a futuras agresiones, así como arreglar diversas puertas de la sede del canal<sup>71</sup>.

103. El 6 de mayo de 2002 el abogado representante de los directivos y varios periodistas de RCTV presentaron una denuncia ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en la que, *inter alia*, detallaron los hechos de 13 de abril de 2002. En dicho escrito se solicitó que se ordenara la apertura de una investigación en virtud del artículo 283 del Código Orgánico Procesal Penal, “practicando todas las diligencias necesarias para la recolección de los elementos de convicción sobre los hechos descritos”. También se solicitó que se citara a declarar a 21 personas que “prestan servicios en RCTV”. Las Fiscalías 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas fueron asignadas para la instrucción del caso<sup>72</sup>.

104. El 29 de mayo de 2002 los apoderados de RCTV remitieron un escrito a los Fiscales 2 y 74 el Ministerio Público de la Circunscripción, mediante el cual anexaron prueba y ratificaron el referido ofrecimiento de testimonios de los empleados que se encontraban presentes en la sede del canal durante los acontecimientos del 13 de abril. Asimismo, solicitaron que se tomara la declaración “al individuo que aparece plenamente identificado en el video, quien rompió los vidrios de la fachada” de la sede del Canal el día de las agresiones de referencia<sup>73</sup>.

## **2. Los hechos durante la cobertura de noticias por equipos periodísticos de RCTV en las calles durante los meses de marzo, abril y mayo de 2002**

105. El 12 de marzo de 2002 los reporteros Javier García, Isnardo Bravo y David Pérez Hansen denunciaron ante la Fiscalía, las agresiones que habían sufrido en los alrededores de la Universidad Central de Venezuela, al cubrir sucesos relacionados con la presencia de personas identificadas como tomistas en la Sala del Consejo Universitario y durante la cobertura periodística

---

<sup>69</sup> Video titulado “Vándalos en la Sede de RCTV el 13/04/02”, Anexo 70; escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

<sup>70</sup> Video titulado “Vándalos en la Sede de RCTV el 13/04/02”, Anexo 70; escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

<sup>71</sup> Carpeta de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas de RCTV, Anexo 59; Facturas de compra de RCTV, Anexo 60 y declaración escrita rendida por el señor Eduardo Sapene Granier el 27 de mayo de 2002, Anexo 40.

<sup>72</sup> Escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002, Anexo 46 y escrito preparado por el Escritorio Jurídico Echeverría & Asociados, Anexo 61.

<sup>73</sup> Escrito de 29 de mayo de 2002 presentado por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 62.

que se le dio a los Tribunales Populares impulsados por el abogado de una dirigente de los Círculos Bolivarianos. En dichas agresiones, algunos de los atacantes se identificaron como miembros de un grupo partidario del gobierno<sup>74</sup>.

106. El 3 de abril de 2002 los señores Isnardo Bravo, Wilmer Marcano y Winston Gutiérrez fueron agredidos por personas desconocidas en la sede del Instituto de los Seguros Sociales; además, fueron amenazados con ser golpeados con cadenas mientras cubrían la manifestación por ciudadanos no identificados. El 4 de abril de 2002 los señores Bravo, Marcano y Gutiérrez concurrieron ante la comisión de los Fiscales 2 y 74 a rendir declaración sobre los hechos ocurridos en el seguro social<sup>75</sup>. Ellos interpusieron una denuncia que no se tramita junto al proceso iniciado por el señor Sapene, sino que es objeto de una denuncia diferente presentada por otro Canal que fue objeto de agresiones ese mismo día<sup>76</sup>.

107. El 10 de abril de 2002 la corresponsal Isabel Mavarez, coordinadora de producción de RCTV, fue agredida por una persona no identificada mientras cubría la noticia en la sede de Petróleos de Venezuela (PDVSA) Chuao. A la señora Mavarez le lanzaron un objeto contundente que impactó contra su rostro y ameritó que fuera trasladada de inmediato a la Clínica Floresta, donde recibió atención médica<sup>77</sup>.

108. En razón de los hechos de violencia sufridos por los periodistas de RCTV y específicamente por la corresponsal Mavarez, el 10 de abril de 2002 los apoderados de RCTV solicitaron a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas que las medidas cautelares a favor de todos los representantes, bienes e instalaciones de RCTV (que habían sido dictadas el 15 de marzo de 2002 (*supra* párr. 90), fueran ampliadas y se dictaran de imperativo cumplimiento a todos los cuerpos de seguridad del Estado: nacionales, estatales, municipales y Guardia Nacional<sup>78</sup>.

109. Además, ese mismo día, los apoderados de RCTV presentaron el informe médico preliminar de Isabel Mavarez y solicitaron a la Fiscalía 2 y 74 que ordenara el reconocimiento médico de la corresponsal por parte de la medicatura forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas<sup>79</sup>.

---

<sup>74</sup> Carta del Escritorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002, Anexo 52 y DVD titulado "Agresiones a Periodistas", Anexo 67.

<sup>75</sup> Escrito de los beneficiarios de medidas cautelares de 28 de febrero de 2003, Anexo 82.

<sup>76</sup> Escrito de petición de 23 de julio de 2002, folio 26, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>77</sup> Denuncia de 7 de mayo de 2002 presentada por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, en relación con los hechos de violencia en contra de Isabel Mavarez, Anexo 14; Escrito de los apoderados de RCTV aportando copia del número de entrada 4911 de la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a la Periodista Isabel Mavarez, Anexo 15 y Escrito de los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual anexan el Informe Médico de Emergencia del Instituto Médico La Floresta de fecha 9 de abril de 2002 en relación con reconocimiento que se le hiciera a Isabel Mavarez por las heridas recibidas el día 9 de abril de 2002, Anexo 16.

<sup>78</sup> Escrito de solicitud de ampliación de medidas de protección de 10 de abril de 2002 presentado por los apoderados de RCTV, Anexo 17.

<sup>79</sup> Escrito de solicitud de ampliación de medidas de protección de 10 de abril de 2002 presentado por los apoderados de RCTV, Anexo 17 y Escrito de los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual anexan el Informe Médico de Emergencia del Instituto Médico La Floresta de fecha 9 de abril de 2002 en relación con reconocimiento que se le hiciera a Isabel Mavarez por las heridas recibidas el día 9 de abril de 2002, Anexo 16.

110. El 11 de abril de 2002 el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a solicitud de los apoderados de RCTV y de la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas, ordenó la ampliación de las medidas cautelares de seguridad y protección decretadas anteriormente<sup>80</sup>.

111. El 18 de abril de 2002 la periodista Luisiana Ríos fue objeto de una agresión verbal en la sede del Palacio de Miraflores por parte de un capitán del ejército venezolano. La señora Ríos denunció la agresión verbal ante un superior militar inmediato en la Guardia de Honor en el Palacio Miraflores y se dejó constancia de lo ocurrido en un acta<sup>81</sup>. En relación con ese hecho, se remitió escrito a los Fiscales 2 y 74<sup>82</sup>.

112. El camarógrafo Argenis Uribe denunció que el 19 de abril de 2002 fue golpeado y agredido verbalmente al identificarse como parte del personal del canal RCTV, cuando fue detenido por personal de los Vigilantes de la Brigada de Vías Expresas (VIVEX) del Ministerio de Infraestructura<sup>83</sup>. Adicionalmente, los Fiscales 2 y 74 del Área Metropolitana de Caracas emitieron orden para examen médico forense<sup>84</sup>.

113. El 2 de mayo de 2002 la periodista Luisiana Ríos fue amenazada por miembros y simpatizantes del oficialismo mientras cubría la interpelación del señor Pedro Carmona en el Parlamento venezolano<sup>85</sup>. Las personas que emitieron las amenazas permanecieron alrededor del Palacio Legislativo de tal forma que, en razón del temor que sentía por su integridad, la señora Ríos no pudo salir del edificio por más de tres horas. A pesar de que en esa ocasión la periodista Ríos solicitó ayuda a los Guardias Nacionales para poder salir del edificio, estos se negaron a intervenir y finalmente, fue auxiliada por la Policía Metropolitana<sup>86</sup>.

114. El 7 de mayo de 2002 se presentó una denuncia por los hechos de violencia en contra de la señora Isabel Mavarez<sup>87</sup>. De estos hechos conoció la Fiscalía 2 y 74, la cual ordenó un examen médico forense<sup>88</sup>. Los abogados representantes de los periodistas de RCTV presentaron un

---

<sup>80</sup> Resolución de ampliación de medidas de protección del Juzgado Decimotercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 11 de abril de 2002, Anexo 8.

<sup>81</sup> Carta del Escritorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002, Anexo 52 y declaración testimonial rendida por la señora Luisiana Ríos durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

<sup>82</sup> Escrito de petición de 23 de julio de 2002, folio 26, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>83</sup> Escrito del Estado de 8 de octubre de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; solicitud de medidas provisionales presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 2002, Anexo 83.

<sup>84</sup> Escrito de los beneficiarios de medidas cautelares de 28 de febrero de 2003, Anexo 82.

<sup>85</sup> Declaración testimonial rendida por la señora Luisiana Ríos durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

<sup>86</sup> Declaración escrita de 28 de mayo de 2002 emitida por la señora Luisiana Ríos, Anexo 40.

<sup>87</sup> Denuncia de 7 de mayo de 2002 presentada por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, en relación con los hechos de violencia en contra de Isabel Mavarez, Anexo 14.

<sup>88</sup> Carta del Escritorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002, Anexo 52; escrito de los apoderados de RCTV aportando copia del número de entrada 4911 de la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a la Periodista Isabel Mavarez, Anexo 15; y Escrito de los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual anexan el Informe Médico de Emergencia del Instituto Médico La Floresta de fecha 9 de abril de 2002 en relación con reconocimiento que se le hiciera a Isabel Mavarez por las heridas recibidas el día 9 de abril de 2002, Anexo 16.

escrito, mediante el cual indicaron que la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas manifestó que los resultados del examen médico forense practicado deben ser retirados por personal adscrito a la Fiscalía<sup>89</sup>.

115. El 24 de mayo de 2002 un grupo de personas partidarias del oficialismo que se encontraban haciendo manifestaciones en las afueras de la Asamblea Nacional, agredieron verbalmente al reportero de RCTV, Isnardo Bravo, gritándole frases como “fuera. Te vamos a linchar, maldito” y amenazándolo con que se preparara para lo que vendría<sup>90</sup>.

116. El 28 de mayo de 2002 la periodista Luisiana Ríos denunció ante la Alcaldía del Distrito Metropolitano de Caracas que en razón del ejercicio de su profesión sufrió amenazas en las inmediaciones de su domicilio, instándola a mudarse de allí porque de lo contrario se avisaría de su presencia a un Círculo Bolivariano local. Denunció asimismo haber sido víctima de reiterados daños a su vehículo<sup>91</sup>.

117. El 12 de junio de 2002 el Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas acordó ampliar las medidas de protección decretadas el 15 de marzo de 2002 a favor de Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Armando Amaya y demás equipos de periodistas y técnicos adscritos al canal de Televisión Radio caracas Televisión, e igualmente, a favor de Eduardo Sapene Granier en su carácter de vicepresidente de Información y Opinión de RCTV, a favor del personal e instalaciones de la Empresa Radio Caracas Radio, Emisora 92.9<sup>92</sup>.

### **3. Los hechos durante la cobertura de la decisión del Tribunal Supremo de Justicia sobre acusación a militares por rebelión y en la Asamblea Nacional. Julio y agosto de 2002**

118. El 31 de julio de 2002 seguidores del Presidente Hugo Chávez Frías y miembros de la oposición se concentraron frente a las puertas del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela donde se realizaría la sesión plenaria para discutir la ponencia, en respuesta a la acusación del Fiscal General contra los oficiales generales y almirantes acusados de rebelión militar. Mediante votación de 12 contra 8 el referido Tribunal objetó la ponencia que solicitaba la apertura a juicio por rebelión militar.

119. Mientras se encontraban cubriendo la noticia en las inmediaciones del Tribunal Supremo de Justicia, personas desconocidas agredieron verbalmente a los periodistas Isnardo Bravo, Wilmer Marcano, y Winston Gutiérrez, indicándoles entre otras cosas que les iban a matar. Asimismo, se dieron actos de vandalismo y mientras los agresores insultaban a los comunicadores sociales; dos vehículos de RCTV que se encontraban estacionados en la zona cercana al Tribunal, resultaron rayados, con los vidrios rotos y con las llantas desinfladas. En las horas de la tarde de

---

<sup>89</sup> Denuncia de 7 de mayo de 2002 presentada por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, en relación con los hechos de violencia en contra de Isabel Mavarez, Anexo 14.

<sup>90</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>91</sup> Acta de denuncia No. 272 de 28 de mayo de 2002 presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas por parte de Luisiana Ríos, Anexo 18 y Denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de 5 de junio de 2002 presentada por los apoderados de RCTV, Anexo 19.

<sup>92</sup> Resolución de ampliación de medidas de protección de 12 de junio de 2002 emitida por el Juzgado Trigésimo tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 20.

ese mismo día 31 de julio de 2002, una bomba lacrimógena fue lanzada dentro de uno de los vehículos del canal RCTV, causando que el mismo se incendiara<sup>93</sup>.

120. El 13 de agosto de 2002 la reportera Laura Castellanos fue agredida verbalmente por partidarios del Presidente Chávez, miembros de un grupo partidario del oficialismo, mientras cubría la sesión parlamentaria en la Asamblea Nacional. Los agresores trataban de impedir que ejerciera su labor profesional<sup>94</sup>.

121. El 15 de agosto de 2002 el camarógrafo de RCTV Antonio José Monroy sufrió una herida por arma de fuego a nivel de la pierna mientras cubría la noticia sobre los resultados del Antejudio de Mérito a los Militares, en las adyacencias del Tribunal Superior de Justicia. El señor Monroy fue intervenido quirúrgicamente con anestesia general y con posterioridad se le colocó una férula de aluminio y muletas. El 9 de septiembre de 2002 el camarógrafo Monroy fue evaluado por el médico, quien le informó que podría reincorporarse al trabajo en dos semanas<sup>95</sup>.

122. El 15 de agosto de 2002 el camarógrafo Argenis Uribe se dirigía en motocicleta a realizar la cobertura periodística de una protesta ante la decisión del Tribunal Supremo de Justicia de absolver a militares acusados de rebelión. Al verlo, un grupo de partidarios del gobierno se atravesó en la vía y lo botó de la moto. Dichas personas le quitaron la cámara y amenazaron con matarlo y golpearlo. Horas más tarde, la cámara fue entregada en la Asamblea Nacional por un seguidor del Presidente Chávez. En dicha oportunidad, los abogados solicitaron que le tomaran indagación a los afectados<sup>96</sup>.

123. El mismo día de las agresiones al camarógrafo Uribe, 15 de agosto de 2002, el reportero Pérez Hansen sufrió insultos y agresiones verbales por parte de adeptos del Presidente Chávez, acompañados de empujones, golpes y "acoso cuerpo a cuerpo" con un intento de robo cuando cubría unas declaraciones del Vicepresidente. La situación generó que la Guardia Nacional rodeara al equipo; sin embargo, esta acción no impidió que continuaran los intentos de linchar al periodista. Dicha situación fue denunciada ante la Fiscalía encargada de investigar las amenazas a periodistas de RCTV<sup>97</sup>.

124. El 20 de agosto de 2002 los abogados de los periodistas de RCTV presentaron una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana

---

<sup>93</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>94</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el 20 de agosto de 2002 por agresiones a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe, Anexo 5.

<sup>95</sup> Video rotulado "Camarógrafo lesionado" (Monroy), Anexo 69 e Informe médico del señor Antonio Monroy de fecha 9 de septiembre de 2002, Anexo 21.

<sup>96</sup> Denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el 20 de agosto de 2002 por agresiones a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe, Anexo 5 y Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>97</sup> Denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el 20 de agosto de 2002 por agresiones a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe, Anexo 5 y Escrito de 8 de agosto de 2003, pág. 13, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

de Caracas por "las últimas agresiones sufridas por personal de RCTV entre los días 13 y 15 de agosto de 2002, a saber: Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe<sup>98</sup>.

#### **4. Otras hechos durante la cobertura de otras manifestaciones. Noviembre y diciembre de 2002**

125. El 12 de noviembre de 2002 el asistente de cámara Armando Amaya, el reportero Pedro Nikken y el camarógrafo Luis Augusto Contreras, cubrían los sucesos violentos protagonizados por los denominados Policías Metropolitanos Tomistas, quienes habían tomado las instalaciones de la Policía Metropolitana en oposición al Alcalde Metropolitano<sup>99</sup>. En esa ocasión, el señor Armando Amaya fue herido con arma de fuego en la parte posterior del muslo de la pierna derecha mientras se encontraba filmando dichos sucesos<sup>100</sup>.

126. El 21 de noviembre de 2002 se presentó una denuncia relacionada con los hechos que afectaron directamente la integridad física del señor Amaya. En el marco de las investigaciones, se realizó levantamiento planimétrico y balístico de los hechos, rindieron declaración los testigos, se practicó examen médico forense y se consignaron fotografías y videos. La Fiscalía comisionada no ha emitido ningún acto conclusivo<sup>101</sup>.

127. El 2 de diciembre de 2002 fue convocado un paro cívico nacional por la Coordinadora Democrática, movimiento político que aglutina a los distintos sectores de la oposición, la Confederación de Trabajadores de Venezuela y Fedecámaras. Tal medida se implementó con la finalidad declarada de presionar al Gobierno a buscar una salida electoral a la crisis venezolana mediante la realización de un referendo "consultivo" relativo a la permanencia en el poder del Presidente Hugo Chávez en el mes de febrero de 2003, para efectuar en su caso posteriores elecciones. También el paro se convocó en expresión de rechazo a la intervención de la Policía Metropolitana y por la militarización de las principales ciudades del país<sup>102</sup>.

128. El 4 de diciembre de 2002 la reportera Erika Paz y el camarógrafo Samuel Sotomayor sufrieron amenazas de muerte, insultos, agresiones físicas y destrucción de cámaras y materiales periodísticos, por particulares adeptos al gobierno, mientras cubrían una manifestación. La policía regional organizó un cordón de seguridad entre las personas que se estaban enfrentando<sup>103</sup>. Asimismo, en varios momentos otros periodistas sufrieron agresiones verbales, como por ejemplo, el

---

<sup>98</sup> Denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el 20 de agosto de 2002 por agresiones a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe, Anexo 5.

<sup>99</sup> Denuncia de 21 de noviembre de 2002 por agresiones a Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Contreras, presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 22; Artículo periodístico titulado "Violencia Política. Desalojo de policías tomistas provocó caos y vandalismo. Un muerto y 35 heridos en disturbios", Anexo 63 y declaración testimonial rendida por el señor Armando Amaya durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

<sup>100</sup> Informe médico respecto del señor Armando Amaya emitido el 19 de noviembre de 2002 por el Director médico de la Administradora Rescarven C.A., Anexo 23; Denuncia de 21 de noviembre de 2002 por agresiones a Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Contreras, presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 22 y declaración testimonial rendida por el señor Armando Amaya durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

<sup>101</sup> Denuncia de 21 de noviembre de 2002 por agresiones a Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Contreras, presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 22 y declaración testimonial rendida por el señor Armando Amaya durante la audiencia pública celebrada en la sede de la Corte Interamericana el 17 de febrero de 2003.

<sup>102</sup> CIDH, Informe a sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003, párr. 115.

<sup>103</sup> Escrito de los beneficiarios de medidas cautelares de 28 de febrero de 2003, Anexo 82.



8 de diciembre de 2002 cuando Anahís Cruz y Herbigio Henríquez fueron agredidos verbalmente por particulares mientras cubrían un paro en la empresa de transporte "Tomas Quiara"<sup>104</sup>.

#### **F. Hechos ocurridos en el año 2003**

129. El 27 de enero de 2003 la periodista Anahís Cruz sufrió una agresión verbal en una rueda de prensa por parte del General de División del Ejército en la sede del Cuartel Paramaconi en Maracay, Estado de Aragua, quien dio la orden de sacar a la referida periodista de la rueda de prensa e impedir su entrada en razón de que él no daba declaraciones a golpistas<sup>105</sup>.

130. El 21 de marzo de 2003, a raíz de la decisión de ampliación de las medidas cautelares de la CIDH de 17 de marzo de 2003, los apoderados de la Sociedad Mercantil "RCTV C.A" solicitaron al Fiscal Segundo del Ministerio Público, Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, proveer lo conducente para que el Tribunal Décimo Tercero de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, decretara Medidas Cautelares de Protección a favor de Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Luis Augusto Contreras, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez y Eduardo Sapene, personal que laboraba en RCTV en ese momento<sup>106</sup>.

131. El 5 de julio de 2003 un contingente del Ejército tomó la estación transmisora de televisión ubicada en el sector Mecedores impidiendo el acceso a dicha estación al personal técnico que laboraba en el mismo, dado que el Ejecutivo Nacional temía cualquier obstaculización de la señal televisiva de origen. En ese momento, se transmitirían en Cadena Nacional los actos conmemorativos de la celebración de la firma del Acta de la independencia desde el Paseo Los Próceres. Ante tal situación, las Fiscales 32 a Nivel Nacional y 126 del Área Metropolitana se apersonaron y levantaron un acta en la que dejaron constancia de las violaciones a las medidas cautelares ordenadas<sup>107</sup>.

132. El 5 y 15 de agosto de 2003, los apoderados de RCTV se dirigieron al Fiscal Segundo del Ministerio Público, Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con el fin de narrar hechos que podrían constituir delitos, agresiones directas, violación de garantías constitucionales como son la libertad de expresión y el derecho a la información y de las medidas cautelares decretadas nacional e internacionalmente a favor de trabajadores de RCTV. Todo lo anterior, relacionado con alocuciones del señor Presidente de la República, con el retiro de los efectivos de la Guardia Nacional que realizaban funciones de resguardo de las instalaciones de RCTV y con las manifestaciones violentas llevadas a cabo el 14 de agosto en dichas instalaciones. Adicionalmente, solicitaron que se practicaran todas las diligencias necesarias para la recolección de

---

<sup>104</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>105</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>106</sup> Escrito de 21 de marzo de 2003 dirigido al Fiscal Segundo del Ministerio Público presentado por los apoderados de RCTV, Anexo 25.

<sup>107</sup> Escrito de los apoderados de RCTV de 9 de julio de 2003 ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 7 y Acta de 5 de julio de 2003 emitida por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional y la Fiscal Centésima Vigesima Sexta del Área Metropolitana de Caracas, en cumplimiento de lo Ordenado por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales en relación con la interceptación de la Estación los Mecedores por efectivos del Ejército, Anexo 26.

elementos de convicción sobre los hechos y determinar responsabilidades de las personas involucradas en los mismos<sup>108</sup>.

133. El 14 de agosto de 2003, nuevamente un numeroso grupo de personas oficialistas se presentaron en la sede de RCTV y empezaron a hacer manifestaciones de forma violenta y escribieron insultos en las paredes de la fachada<sup>109</sup>.

134. El 15 de agosto siguiente se realizó una inspección judicial al Edificio de RCTV donde se constató la existencia de varios graffitis con frases como las siguientes; "RCTV, comunicadores fascistas", "Viva Chávez, no a la violencia mediática"<sup>110</sup>.

135. El 19 de agosto de 2003 el equipo informativo del programa "El Observador" de RCTV, integrado por el reportero Pedro Nikken y el camarógrafo Carlos Colmenares, cubría una manifestación en las adyacencias de la Urbanización "Las Acacias" de Caracas, denominada "El Cohetazo". La policía de la Alcaldía del Municipio Libertador procedió a reprimir y dispersar la manifestación con bombas lacrimógenas y con perdigones. En la noche, se produjo un tiroteo con los policías municipales<sup>111</sup> y el señor Carlos Colmenares resultó herido en el brazo y en la pierna derecha. Esta fue la segunda vez que el equipo periodístico del señor Pedro Nikken recibió impactos de arma de fuego (*supra* párr. 125).

136. El 26 de agosto de 2003 los abogados representantes de RCTV presentaron una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público, Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por los hechos del 19 de agosto de 2003. En dicha denuncia, solicitaron la apertura de una investigación y la realización de diligencias probatorias<sup>112</sup>.

137. El 21 de agosto de 2003 el reportero Noé Pernía de RCTV fue agredido verbalmente por una dirigente de los "Círculos Bolivarianos", mientras éste cubría una protesta sindical de un grupo de empleados de la Alcaldía del Municipio Libertador. El 26 de agosto de 2003, los apoderados de RCTV denunciaron estos hechos ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público y el señor Pernía rindió declaración<sup>113</sup>.

## **G. Hechos ocurridos en el año 2004**

138. El 3 de marzo de 2004 el camarógrafo de RCTV, Carlos Colmenares, resultó herido con arma de fuego en el tobillo, mientras cubría las manifestaciones en Caracas realizadas por la oposición política en contra del Gobierno del Presidente Chávez. Esta fue la segunda vez que el

---

<sup>108</sup> Escrito de 5 de agosto de 2003 mediante el cual los apoderados de RCTV presentan una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 27 y Escrito de 15 de agosto de 2003 mediante el cual los apoderados de RCTV presentan una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 28.

<sup>109</sup> Denuncia de 26 de agosto de 2003 ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas presentada por los apoderados de RCTV, Anexo 32.

<sup>110</sup> Inspección judicial del 15 de agosto de 2003 realizada y decretada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Anexo 26.

<sup>111</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>112</sup> Denuncia de 26 de agosto de 2003 presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por los apoderados de RCTV, Anexo 30.

<sup>113</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Denuncia de 26 de agosto de 2003 presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por los apoderados de RCTV, Anexo 30.

señor Colmenares resultó herido de bala. Los hechos fueron comisionados a la Fiscalía 21 con competencia plena a nivel nacional, la cual decretó el archivo, aunque posteriormente se solicitó la reapertura de la causa<sup>114</sup>.

139. El mismo día, 3 de marzo de 2004, el periodista de RCTV Isnardo Bravo cubría una protesta de la oposición y se encontraba en la azotea de un edificio cuando policías motorizados del Municipio La California, Sucre procedieron a dispersar la manifestación y algunos policías dispararon contra el equipo periodístico. Los hechos fueron comisionados a la Fiscalía 21 con competencia plena a nivel nacional, la cual decretó el archivo de la causa puesto que consideró que no existían elementos suficientes de convicción para individualizar a los responsables<sup>115</sup>.

140. En esa misma fecha, Anahís Cruz se encontraba cubriendo la protesta de la oposición en la ciudad de Maracay, en el momento en que un grupo de particulares seguidores del oficialismo comenzó a atacar con piedras y otros objetos contundentes a los manifestantes de la oposición. La señora Anahís Cruz denunció que un policía que conducía la motocicleta pasó la rueda delantera sobre su pie. De estos hechos no se ha obtenido respuesta del parte del Ministerio Público. Los hechos fueron comisionados a la Fiscalía 21 con competencia plena a nivel nacional, la cual decretó el archivo porque no existían elementos suficientes de convicción para individualizar a los responsables<sup>116</sup>.

141. El 3 de junio de 2004 el señor Noé Pernía se encontraba cubriendo una conferencia de prensa en la Alcaldía Metropolitana frente a la Plaza Bolívar cuando un grupo de personas oficialistas se dirigieron a la puerta principal de la Alcaldía y dispararon con armas de fuego<sup>117</sup>. Dicho grupo se dirigió a la sede del canal RCTV<sup>118</sup> y procedieron a hacer manifestaciones violentas frente a sus instalaciones. Asimismo, trataron de forzar las puertas de seguridad que dan acceso al canal incendiando un camión de la empresa "Tío Rico", dispararon en contra de la fachada y escribieron insultos en las paredes<sup>119</sup>. Dicho asalto quedó grabado por las cámaras de seguridad de la empresa y constatado por funcionarios de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) quienes se encontraban estacionados en una motocicleta a poca distancia de la puerta principal de RCTV. Durante el ataque –que duró casi una hora- se realizaron disparos en contra de las ventanas, la fachada e incluso el personal de RCTV que se asomaba<sup>120</sup>.

142. En relación con las investigaciones de este hecho, del material probatorio en manos de la Fiscalía Quinta del Área metropolitana de Caracas comisionada para este caso, se determinó que el ataque estuvo dirigido por una persona que forma parte de la planilla administrativa de personal de la Alcaldía Mayor. Si bien la fiscalía ha citado a la referida persona para llevar a cabo la

---

<sup>114</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>115</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>116</sup> Video "Agresiones a Anahís Cruz", Anexo 68.

<sup>117</sup> Declaración jurada del señor Noé Pernía, Anexo 33.

<sup>118</sup> Declaración jurada del señor Noé Pernía, Anexo 33 y declaración jurada de Laura Castellanos, Anexo 34.

<sup>119</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>120</sup> Declaración jurada de Laura Castellanos sobre las agresiones del 3 de junio de 2004, Anexo 34; Inspección judicial de 3 de junio de 2004 en la cual se da fe de los hechos suscitados en las inmediaciones del Canal RCTV el día 3 de junio de 2004, Anexo 35; Inspección judicial de 4 de junio de 2004 en la cual se da fe de los daños ocasionados al edificio del canal RCTV por los hechos suscitados el 3 de junio de 2004, Anexo 36 y escrito de los beneficiarios de medidas provisionales de 2 de julio de 2004, Anexo 84.

imputación por los hechos, la CIDH no tiene conocimiento de que ésta se haya presentado a declarar<sup>121</sup>.

#### H. Sobre las investigaciones

143. El 5 de agosto de 2004 los apoderados de RCTV, se dirigieron ante el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de ratificar formalmente

todas las denuncias que forman parte de los expedientes [...] que están siendo instruidos por Comisión Directa emanada de su Despacho a los Fiscales Sexagésimo Octavo (68), Sexagésimo Séptimo (67) del Área Metropolitana de Caracas y Vigésimo Primero (21) con Competencia Plena a Nivel Nacional [...] [y de solicitar que] las Fiscalías comisionadas en la presente investigación, procedan a la individualización y determinación de los sujetos activos de los delitos denunciados y a la realización de los correspondientes actos conclusivos acusatorios, en base a los elementos de convicción existentes en las actas procesales<sup>122</sup>.

144. En ese sentido, la denuncia presentada el 31 de enero de 2002 por el señor Eduardo Sapene Granier ante el Fiscal Superior de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas (*supra* párr. 88), fue remitida en febrero de 2004 a la Fiscalía Quincuagésima<sup>123</sup>. La Fiscalía comisionada interpuso ante el Tribunal una solicitud de sobreseimiento y el 21 de febrero de 2006 el Juzgado Quincuagésimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control, decretó el sobreseimiento de la causa iniciada contra personas desconocidas por las lesiones físicas sufridas por la señora Luisiana Ríos, como consecuencia de la extinción de la acción penal<sup>124</sup>.

145. Asimismo, en relación con la denuncia presentada el 21 de noviembre de 2002 y que se relacionaba con las afectaciones físicas sufridas por el señor Armando Amaya y la atención recibida por éste de parte de la Empresa RESCARVEN (*supra* párr. 126), en fecha 22 de febrero de 2006, el representante Fiscal comisionado, requirió información acerca del mencionado hecho a la Brigada 11-a, adscrita a la división Nacional contra Homicidios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas<sup>125</sup>.

146. En relación con la denuncia efectuada por los hechos acaecidos el 8 de diciembre de 2002 en perjuicio de Anahís Cruz y Herbigio Henríquez (*supra* párr. 128), el 22 de marzo de 2006 la Fiscalía Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua solicitó el sobreseimiento de la causa ante el órgano jurisdiccional competente<sup>126</sup>.

147. Respecto de la denuncia interpuesta el 26 de agosto de 2003 ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público, Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por los hechos del 19 de agosto de 2003 relacionados con las lesiones sufridas por Carlos Colmenares (*supra* párr. 136), para el 5 de junio de 2006, el proceso se encontraba en "etapa de investigación, destacando entre las actuaciones realizadas conducentes al esclarecimiento de los hechos la entrevista tomada a

<sup>121</sup> Escrito de los peticionarios de fecha 5 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>122</sup> Escrito de ratificación de denuncias de 5 de agosto de 2004 dirigido al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, Anexo 37.

<sup>123</sup> Observaciones de los beneficiarios de las medidas provisionales de 14 de abril de 2004, Anexo 85.

<sup>124</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de septiembre de 2006 en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>125</sup> Informe del Estado de 5 de junio de 2006, Anexo 24.

<sup>126</sup> Escrito de 8 de agosto de 2003, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

un testigo y la remisión de oficio de fecha 10 de abril de 2006, dirigido a la Consultoría Jurídica del canal de televisión solicitando el suministro de un video que contenía las imágenes grabadas por equipo periodístico en el lugar de los hechos<sup>127</sup>.

148. El 4 de julio de 2006 la Fiscalía 50 interpuso ante el Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas una solicitud de medida privativa de libertad y orden de captura de la persona que accionó el arma de fuego contra Antonio José Monroy, a los efectos de imputarle los delitos de homicidio intencional, porte ilícito de arma de guerra y uso indebido de arma de fuego. El expediente fue distribuido al Tribunal Noveno de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Control<sup>128</sup>.

149. Asimismo, el 11 de julio de 2006, la Fiscalía comisionada interpuso una ratificación de solicitud ante la Coordinación Nacional de Ciencias Forenses del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los fines de que remitiera los resultados del examen médico legal practicado a Isabel Mavarez<sup>129</sup>.

150. En síntesis, las denuncias presentadas continúan sin ser procesadas diligentemente y en la actualidad, los actos perpetrados en contra de las víctimas del caso continúan sin investigaciones diligentes y efectivas que procuren la obtención de justicia y con ello, la sanción de los responsables.

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### A. Consideraciones previas

151. Según la jurisprudencia constante del sistema, puede imputarse responsabilidad al Estado --incluso cuando el acto denunciado haya sido cometido por un particular, o la responsabilidad no haya sido esclarecida aún-- si se demuestra que éste no cumplió con su deber de aplicar la debida diligencia para prevenir la violación, o dejó de responder a ella según lo establecido por la Convención Americana.

152. Venezuela tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. De conformidad con lo manifestado por la Corte Interamericana, lo anterior

[s]e impone independientemente de que los responsables de las violaciones de estos derechos sean agentes del poder público, **particulares, o grupos de ellos**<sup>130</sup>, ya que según las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la acción u omisión de cualquier autoridad pública constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención<sup>131</sup>. (énfasis añadido).

<sup>127</sup> Informe del Estado de 5 de junio de 2006, Anexo 24.

<sup>128</sup> Escrito de los peticionarios de 8 de septiembre de 2006, en el Apéndice 3, expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>129</sup> Informe del Estado de Venezuela de 3 de agosto de 2006 en relación las medidas provisionales, Anexo 86.

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 183; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 210; y Corte I.D.H., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrafo 174.

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 71; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142 y Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163.

153. Frente a la posibilidad de atribuir responsabilidad a los Estados por hechos cometidos por terceros, la Corte Interamericana ha indicado que

puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto a esos derechos entre individuos<sup>132</sup>.

[y que]

las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención, proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter - individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención<sup>133</sup>.

154. Con relación a la determinación de esa responsabilidad en cada caso, la Corte Interamericana ha establecido que

al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquéllos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del Derecho Internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular<sup>134</sup>.

155. Complementando dicho parámetro de imputación de responsabilidad, la Corte ha señalado recientemente en su sentencia sobre el caso de la *Masacre de Pueblo Bello* que

un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter *erga omnes* de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía<sup>135</sup>.

---

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 113.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111.

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 117.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 123.

156. Para establecer dicha imputabilidad internacional de actos de terceros como violaciones atribuibles al Estado, la Corte se ha basado en la doctrina de la Corte Europea. Dicha doctrina sugiere que puede aplicarse la responsabilidad estatal de violaciones cometidas por terceros cuando se demuestra que el Estado tenía conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y no adoptó medidas razonables para evitarlo. La Corte Interamericana ha citado la jurisprudencia europea, la cual establece que:

[t]eniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas en las sociedades modernas, la impredecibilidad de la conducta humana y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, dicha obligación positiva debe ser interpretada de forma que no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Por consiguiente, no todo alegado riesgo a la vida impone a las autoridades la obligación convencional de tomar medidas operativas para prevenir que aquel riesgo llegue a materializarse. Para que surja esa obligación positiva, debe ser establecido que al momento de los hechos las autoridades sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo identificado o de algunos individuos respecto de actos criminales de terceros, y que tales autoridades no tomaron las medidas dentro del alcance de sus poderes que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para evitar dicho riesgo (ver la sentencia de Osman [...], pág. 3159, párr. 116). (Traducción de la CIDH)<sup>136</sup>.

157. Asimismo, la Corte ha manifestado que “los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones”<sup>137</sup>.

158. El deber de prevenir las violaciones “abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”<sup>138</sup>.

159. Al examinar el deber positivo de adoptar medidas de protección para los derechos fundamentales, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado “si las autoridades hicieron todo lo que razonablemente se esperaba para disminuir el riesgo”<sup>139</sup> para la víctima. Cuando estas deficiencias en la respuesta estatal “removieron la protección que [la víctima] debía recibir por ley” la Corte Europea concluyó que “en las circunstancias [...] las autoridades fallaron en tomar medidas razonables de las que disponían para prevenir un riesgo real e inmediato contra [la víctima]”<sup>140</sup>.

---

<sup>136</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Kiliç v. Turkey*, sentencia del 28 de marzo de 2000, Aplicación No. 22492/93, párrs. 62 - 63; *Osman v. the United Kingdom*, sentencia del 28 de octubre de 1998, *Reports of Judgments and Decisions 1998-VIII*, párrs. 115 - 116; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 124.

<sup>137</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

<sup>138</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 175.

<sup>139</sup> ECHR, *Case of Mahamut Kaya v. Turkey*, 28 March 2000, para. 87.

<sup>140</sup> ECHR, *Case of Mahamut Kaya v. Turkey*, 28 March 2000, paras. 99-101.

160. Con relación al deber de investigar en el marco de la obligación de garantía, la Corte Interamericana estableció que:

[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida<sup>141</sup>.

161. En su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, la Comisión señaló que

[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada<sup>142</sup>.

162. En igual sentido, la Declaración de Chapultepec señala

[e]l asesinato, el terrorismo, el secuestro, las presiones, la intimidación, la prisión injusta de los periodistas, la destrucción material de los medios de comunicación, la violencia de cualquier tipo y la impunidad de los agresores, coartan severamente la libertad de expresión y de prensa. Estos actos deben ser investigados con prontitud y sancionados con severidad<sup>143</sup>.

163. Dicha investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos<sup>144</sup>.

**B. Violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión (Artículo 13 de la Convención en relación con el Artículo 1(1) de la misma)**

**1. El contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y el derecho a buscar, recibir y difundir información de los comunicadores sociales en una sociedad democrática**

164. El artículo 13 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

---

<sup>141</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

<sup>142</sup> Principio N° 9, Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante su 108° Periodo Ordinario de Sesiones.

<sup>143</sup> Principio N° 5, Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. el 11 de marzo de 1994.

<sup>144</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.



el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

165. La Comisión y la Corte Interamericana han enfatizado el amplio contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y han desarrollado desde el análisis del artículo 13 de la Convención, diversas perspectivas a través de las cuales los seres humanos se relacionan con la información. Dichos órganos han realizado esta interpretación amplia del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través del análisis de sus dos dimensiones, individual y social.

166. Particularmente, al desarrollar el contenido de este derecho y su relación con el ejercicio del periodismo la Corte ha enfatizado el rol esencial que juegan los medios de comunicación “como vehículos para el ejercicio de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión en una sociedad democrática”. El periodismo es la manifestación primaria y principal del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión<sup>145</sup>. Por esta razón es indispensable que los medios de comunicación y sus trabajadores recojan las más diversas informaciones y opiniones<sup>146</sup>. Estos se deben involucrar responsablemente en actividades que están definidas o encerradas en la libertad de expresión garantizada en la Convención<sup>147</sup>.

167. En este sentido la Corte ha establecido que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión otorga a quienes están bajo la protección de la Convención no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole<sup>148</sup>. Tanto la Convención Americana como otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen un derecho general a buscar y recibir información<sup>149</sup>.

168. Al describir la dimensión social de este derecho la Corte señaló que, además de ser un derecho de cada individuo “implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>150</sup>.

---

<sup>145</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 118 y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párrs. 72 y 74.

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 117 y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

<sup>147</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 118 y Corte I.D.H., *La colegiación obligatoria de periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, párrs. 72 y 74.

<sup>148</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77 y Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108.

<sup>149</sup> Corte I.D.H. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No.151, párr. 76.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 68; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

169. El derecho a buscar, recibir y difundir información contiene las dos dimensiones individual y social desarrolladas por la Corte y la Comisión, e implica, en el marco del presente caso, el derecho que tienen quienes se dedican al periodismo a buscar la información, investigar sobre un tema de interés, incluir la información en sus reportes, escribir sobre la misma, analizar y divulgar el producto de su trabajo, difundir la información que proviene de su investigación, transmitir sus conclusiones y opiniones, así como el derecho de la sociedad a estar informada, a contar con una pluralidad de fuentes de información, con distintas versiones de un mismo hecho y a decidir cuáles de las fuentes informativas quiere leer, escuchar u observar.

170. La Corte Interamericana ha destacado en sus sentencias relacionadas con el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión la coincidencia entre los diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y el universal, en cuanto al papel esencial que juega este derecho en la consolidación y dinámica de una sociedad democrática<sup>151</sup>. Sin una efectiva libertad de expresión, materializada en todos sus términos, la democracia se desvanece, el pluralismo y la tolerancia empiezan a quebrantarse, los mecanismos de control y denuncia ciudadana se comienzan a tornar inoperantes y, en definitiva, se crea el campo fértil para que sistemas autoritarios se arraiguen en la sociedad<sup>152</sup>.

171. La Comisión resalta que, en el marco de una crisis política en una sociedad polarizada, el derecho a buscar y recibir información, en sus dos dimensiones, adquiere particular relevancia para generar, alimentar y enriquecer el debate y captar las noticias cuando éstas se producen. De esta manera, el ejercicio del periodismo libre e independiente constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los habitantes de un Estado.

172. También se debe destacar que a través del ejercicio del periodismo se puede guardar una línea editorial crítica al gobierno, evidenciándose la íntima relación entre la libertad de expresión y la libertad de pensamiento. Esta última se manifiesta claramente en la posibilidad de adoptar una postura ideológica o política y se consagra cuando se expresa las opiniones de conformidad con el pensamiento propio. Es por ello, que el pensamiento y la expresión de quienes ejercen periodismo crítico al gobierno goza de amplia protección en la Convención en la medida que forman parte del debate político de la sociedad.

---

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*, párr. 86; *Caso Herrera Ulloa*, párr. 113; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 152; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; *Scharsach and News Verlagsgesellschaft v. Austria*, no. 39394/98, § 29, ECHR 2003-XI; *Perna v. Italy [GC]*, no.48898/98, § 39, ECHR 2003-V; *Dichand and others v. Austria*, no. 29271/95, § 37, ECHR 26 February 2002; *Eur. Court H.R., Case of Lehideux and Isorni v. France*, Judgment of 23 September, 1998, para. 55; *Eur. Court H.R., Case of Otto-Preminger-Institut v. Austria*, Judgment of 20 September, 1994, Series A no. 295-A, para. 49; *Eur. Court H.R. Case of Castells v. Spain*, Judgment of 23 April, 1992, Serie A. No. 236, para. 42; *Eur. Court H.R. Case of Oberschlick v. Austria*, Judgment of 25 April, 1991, para. 57; *Eur. Court H.R., Case of Müller and Others v. Switzerland*, Judgment of 24 May, 1988, Series A no. 133, para. 33; *Eur. Court H.R., Case of Lingens v. Austria*, Judgment of 8 July, 1986, Series A no. 103, para. 41; *Eur. Court H.R., Case of Barthold v. Germany*, Judgment of 25 March, 1985, Series A no. 90, para. 58; *Eur. Court H.R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom*, Judgment of 29 March, 1979, Series A no. 30, para. 65; y *Eur. Court H.R., Case of Handyside v. United Kingdom*, Judgment of 7 December, 1976, Series A No. 24, para. 49.O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Aduayom y otros c. Togo* (422/1990, 423/1990 y 424/1990), dictamen de 12 de julio de 1996, párr. 7.4; *African Commission on Human and Peoples' Rights, Media Rights Agenda and Constitutional Rights Project v. Nigeria*, Communication Nos 105/93, 128/94, 130/94 and 152/96, Decision of 31 October, 1998, para 54; Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 4.

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116.

## 2. Las restricciones a la libertad de pensamiento y de expresión

173. La Comisión ha establecido que en casos como el presente, al evaluar las supuestas restricciones o limitaciones a la libertad de expresión, no debe sujetarse únicamente al estudio de los hechos en cuestión, sino que debe examinarlos a la luz de las circunstancias y el contexto en los que éstos se presentaron<sup>153</sup>.

174. Al respecto, en materia de restricciones a la libertad de expresión la Comisión desea enfatizar el evidente carácter de interés público que reviste la máxima circulación de noticias sobre el acontecer de un Estado y la necesidad de no restringir indebidamente esta circulación. Al ser las noticias información con contenido de interés público tienen un alto margen de protección, de conformidad con los criterios desarrollados por la Corte<sup>154</sup>.

175. Esto es así porque el libre discurso y debate político son parte esencial para la consolidación de la vida democrática de las sociedades y revisten un interés social imperativo, lo que deja al Estado un marco aún más ceñido para justificar una limitación a la libertad de expresión<sup>155</sup>.

176. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que en la arena del debate político o temas de alto interés público, el sistema interamericano no sólo protege el discurso o expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también aquellas que ofenden o perturban al Estado o a parte de la población<sup>156</sup>.

177. En este sentido, las autoridades estatales deben permitir que dichas noticias sean captadas y circulen aún cuando su cobertura provenga de trabajadores de la comunicación social que laboran en un medio de comunicación social que se percibe de oposición por un sector de la sociedad.

178. La Comisión enfatiza que según la Convención Americana, una restricción es legítima cuando no supone la censura previa de la expresión; se produce a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, cuyas causales de responsabilidad deben estar taxativa y previamente fijadas por la ley, son necesarias para asegurar “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás” o “la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, y en modo alguno limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión ni constituyen mecanismos indirectos de restricción<sup>157</sup>.

---

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 156; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 42; Eur. Court H.R., Müller and Others judgment of 24 May 1988, Series A no. 133, parr. 32; y Eur. Court H.R., case of Sürek and Özdemir v. Turkey, judgment of 8 July 1999, párr. 57 (iii).

<sup>154</sup> Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 155.

<sup>155</sup> Feldek v. Slovakia, Corte Europea de Derechos Humanos. Sentencia del 12 de julio de 2001, párr. 59.

<sup>156</sup> Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69.

<sup>157</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 120; y Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39.

179. Es decir, para que el Estado cumpla con su deber de respetar dicho derecho la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible con el efectivo ejercicio del derecho a la libertad de expresión<sup>158</sup>.

180. En este sentido, el Estado debe reducir al mínimo las restricciones a la libre circulación de las ideas y entre distintas alternativas debe escoger la menos lesiva a los derechos. Para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en dicho artículo<sup>159</sup>. En el presente caso el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y expresión incluye el abstenerse de imponer restricciones por medios indirectos, los cuales encuentran su regulación en los artículos 13(1) y 13(3) de la Convención.

181. Tomando esto en consideración, la Comisión considera que en el contexto del presente caso hubo una violación al derecho a la libertad de expresión de las 20 víctimas. En este caso, el derecho a buscar, recibir y difundir información por parte de los periodistas o trabajadores de la comunicación social de un medio con una línea editorial crítica a un gobierno se ha visto obstaculizado tanto por actos u omisiones de agentes del Estado como por actos de particulares.

182. En la práctica, los trabajadores de la comunicación social de RCTV, que se desempeñaban en un ambiente de agresión y amenaza generalizada en contra de periodistas, encontraron dificultades cuando intentaban cubrir noticias, hechos que suscitan interés público o manifestaciones públicas en las calles, así como también encontraron dificultades u obstaculizaciones por parte del Estado para seguir una línea editorial de su elección, y en su caso, transmitir las noticias o las informaciones con independencia.

183. Durante casi tres años seguidos, las víctimas fueron objeto de obstaculizaciones en su labor informativa. Dichas obstaculizaciones provinieron de intromisiones del Estado a las señales de emisión del canal, de la remisión de oficios por parte del CONATEL en relación con la transmisión de información relacionada con actos de violencia contra periodistas, de declaraciones de altas autoridades, así como de agresiones verbales y físicas de distinta índole e intensidad, que provenían en su mayoría de terceros particulares o de personas que no han sido identificadas.

184. En este contexto, los trabajadores de RCTV encontraron obstáculos para captar la noticia y ejercer su labor, no pudiendo en ocasiones terminar la labor asignada. Incluso, en algunos casos, al encontrarse cubriendo noticias en las calles resultaron lesionados por impactos de arma de fuego. Esta última situación es la que corresponde a los señores Armando Amaya, Antonio José Monroy y Carlos Colmenares.

185. De hecho, algunas de las manifestaciones públicas se produjeron o se trasladaron a las inmediaciones de la sede de RCTV y tuvieron como consecuencia claros actos de violencia. Entre las numerosas manifestaciones y protestas frente a las instalaciones de RCTV la Comisión desea resaltar, por su intensidad y su relación con las víctimas, las sucedidas el 13 de abril de 2002

---

<sup>158</sup> Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, para. 59; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, para. 59.

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 121 y 123; Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 46; ver también Eur. Court H. R., Case of The Sunday Times v. United Kingdom, para. 59; y Eur. Court H. R., Case of Barthold v. Germany, parra. 59.

y el 3 de junio de 2004; las cuales además, fueron puestas en conocimiento de las autoridades competentes.

186. La gran mayoría de los hechos contra las víctimas del caso se produjeron en el marco de acontecimientos de alto interés político e institucional, o en la cobertura de una noticia, incluso cuando se realizaba una manifestación pública en la que se encontraban partidarios del oficialismo así como partidarios de la oposición. Las obstaculizaciones en la búsqueda de la noticia por parte de particulares se producían cuando estos se percataban de que las víctimas laboraban como comunicadores sociales del canal RCTV y por lo tanto, las identificaban como personas de la oposición.

187. Tal como la Corte ha establecido anteriormente, y reiterado recientemente en el *Caso Palamara Iribarne* las infracciones al artículo 13 de la Convención pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido<sup>160</sup>. Por ello, la Comisión observa que el deber del Estado de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y en este caso particular el derecho a buscar, recibir y difundir información, supone la obligación de no imponer restricciones que no se encuentran amparadas en el artículo 13(2) de la Convención.

188. Cabe destacar que el deber de respetar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión establecido en el artículo 13 de la Convención incluye, entre otros, el deber de abstenerse de imponer restricciones gubernamentales por vías o medios indirectos, tales como las mencionadas a título enunciativo en el artículo 13(3) de la Convención. A su vez, el Estado debe no sólo respetar, sino además garantizar que la violación a este derecho no resulte de los "controles [...] particulares" que por cualquier medio se encaminan a impedir la comunicación y circulación de ideas y opiniones<sup>161</sup>.

## **2.1 Intervenciones a las emisiones del canal RCTV por el Estado y remisión de oficios relativos al contenido de un programa informativo como medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

189. Como se describió anteriormente, (*supra* párr. 94), el señor Eduardo Sapene Granier tuvo que permitir la transmisión de múltiples intervenciones por parte de distintos entes y organizaciones, quienes hicieron uso de la señal del canal durante los días 8 y 9 de abril de 2002, mientras se llevaba a cabo el paro nacional y días antes de que se diera el golpe de estado en Venezuela. Asimismo, el 13 de abril de 2002 un grupo de soldados de la Casa Militar se presentaron en las instalaciones del canal y obligaron al señor Sapene Granier a cerrar la señal de RCTV para transmitir por dicha señal el canal del Estado. Además de dicha intervención, grupos de soldados de la Casa Militar, agentes de la DISIP y el Ejército realizaron otras intervenciones directamente desde las instalaciones de las antenas desde donde se emite la señal de RCTV que se ubican en el sector de Mecedores.

190. Las intervenciones materializadas por agentes del Estado no son compatibles con la Convención, dado que este tratado solamente permite que un Estado pueda aplicar las restricciones permitidas en el artículo 13(2) y prohíbe expresamente en el acápite 3 del mismo artículo cualquier restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión por vías o medios indirectos que impliquen un control oficial a los enseres o aparatos usados en la difusión de información,

<sup>160</sup> Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 218; *Caso Palamara Iribarne*, párr. 68; *Caso Ricardo Canese*, párr. 77, y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrs. 53 y 54.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *La Colegiación Obligatoria de Periodistas*, Opinión Consultiva OC-5/85, párr 48.

destinados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Lo anterior, aunado a que en el presente caso, hicieron uso de la señal del canal el Alcalde del Municipio Libertador del Distrito Capital, la Ministra del Trabajo, el Gobernador del Estado Cojedes, el General en Jefe de las Fuerzas Armadas, el Ministro de la Defensa, el Ministro de Educación y otras personas tales como Presidente de Petróleos de Venezuela, el Presidente de la Federación de Trabajadores Petroleros, Químicos y sus Similares de Venezuela y representantes de diversos sindicatos relacionados con la Industria del transporte. (Ver Anexo 57 que refiere a la ley aplicable sobre uso de cadenas nacionales).

191. Las intervenciones mencionadas anteriormente constituyen una restricción indirecta, dado que tienen incidencia en el contenido de la información que el señor Eduardo Sapene Granier como directivo del canal de televisión y los trabajadores de la comunicación social que laboran en dicho canal, individualizados como víctimas del caso, pudieron transmitir en dichas oportunidades, imponiendo de esta manera la transmisión de determinado contenido o impidiendo que se transmitiera la información que se deseaba difundir<sup>162</sup>.

192. En el contexto en el que se encontraba el país y las constantes obstaculizaciones y actos de agresión y hostigamiento en contra de los trabajadores de la comunicación de RCTV y del canal en sí, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) remitió al presidente de RCTV tres oficios relacionados con el contenido del programa "La entrevista en El Observador", en el cual laboraban las víctimas del caso. Formalmente dichos oficios se sustentaban en el Reglamento Parcial sobre Transmisiones de Televisión, Decreto 2.625 y en el supuesto incumplimiento de RCTV de la normativa legal vigente en Venezuela sobre contenido de violencia en horarios clasificados para la transmisión de programas. Sin embargo, la Comisión establece que los referidos oficios tenían el propósito de incidir indirectamente y presionar a los directivos respecto del contenido de la información difundida por RCTV y las víctimas.

193. Lo anterior, tomando en cuenta que el contenido de los programas que ocasionaron la remisión de los mismos hacían referencia a las emisiones de un programa informativo durante las cuales se transmitió imágenes e informaciones relacionadas con enfrentamientos entre varias personas y actos de violencia ocurridos en las calles, así como agresiones a trabajadores de la comunicación social. Al respecto, el Principio 13 de la Declaración de Principios de la CIDH prohíbe la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar y castigar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas; situación existente en el presente caso.

194. La obligación del Estado no solamente implica permitir que RCTV difundiera, conforme a la ley, la programación que fuera de elección de quienes dirigen el canal y de la información que los periodistas preparaban para los programas informativos de la televisión; sino además, abstenerse de presionar a sus directivos por el contenido de la difusión de noticias y garantizar la amplia circulación de las mismas.

195. La Comisión sostiene que las intervenciones del Estado en las emisiones del canal, las intervenciones en los medios técnicos indispensables para difundir la información y la remisión de oficios con el objeto de controlar ilegítimamente la emisión de noticias o informaciones, constituyen restricciones indirectas al derecho que tienen los periodistas, directivos y comunicadores de dicho canal de informar y de ejercer su función con independencia, y viola el artículo 13(1) y 13(3) de la Convención, en perjuicio de las 20 víctimas del caso.

---

<sup>162</sup> Ver Principios 5 y 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

## 2.2 Pronunciamientos de funcionarios públicos y altas autoridades del Estado como medios indirectos al ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión

196. El Presidente de la República y altas autoridades del Estado emitieron numerosos pronunciamientos públicos en los cuales hicieron referencia a los medios de comunicación privados en Venezuela, entre ellos a RCTV y a su línea editorial. En diversas ocasiones, ha hecho especial énfasis en sus declaraciones a la potestad que tiene el Estado, particularmente el gobierno y la institución presidencial, de decidir sobre la revocación de la concesión que tiene RCTV o incluso sobre la no renovación de la misma, lo que supondría la imposibilidad de que RCTV continúe funcionando y con ello sus trabajadores laborando en dicho canal<sup>163</sup>.

197. En los mencionados pronunciamientos, el Presidente de la República ha referido a medidas que podría tomar en respuesta a la línea informativa de algunos medios de comunicación y sus directivos, incluidos los de RCTV. Al respecto, el contenido de estos pronunciamientos tienen en común i) la mención a la línea informativa de los medios de comunicación privados en Venezuela; ii) la referencia al uso del espacio radioeléctrico de propiedad del Estado; y iii) las posibles vías de intervención que podría ejecutar el Estado bajo el uso de condicionales.

198. Existen tres tipos de advertencias a los directivos de los medios de comunicación. El primero, relacionado con la revocatoria y/o no renovación de concesiones del uso de las frecuencias radioeléctricas; el segundo relacionado en términos generales como "meter preso" por utilizar las ondas que son del Estado; y el tercero con respecto a las represalias por transmitir "la marcha organizada por los militares retirados", llegando incluso a provocar esta amenaza que los representantes de RCTV solicitaran una medida cautelar.

199. La Comisión no discutirá el alcance de la discrecionalidad del Estado para actuar en el marco de contratos de concesión con entidades privadas, ni las posibles responsabilidades ulteriores permisibles a los medios de comunicación que pudieran implicar ciertas sanciones establecidas por la ley y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13(2) de la Convención. Sin embargo, tratándose de un medio de comunicación, hacer una fuerte crítica a su línea informativa, seguida de las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, constituyen formas de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las personas que ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo.

200. Es inadmisibles la imposición de presiones políticas por parte del Estado con el objetivo de influenciar o limitar tanto la expresión de las personas como de los medios de comunicación. La Comisión Interamericana ha expresado al respecto que el uso de poderes para limitar la expresión de ideas se presta al abuso, ya que al acallar ideas y opiniones impopulares o críticas se restringe el debate que es fundamental para el funcionamiento eficaz de las instituciones democráticas. La limitación en el libre flujo de ideas que no incitan a la violencia anárquica es incompatible con la libertad de expresión y con los principios básicos que sostienen las formas pluralista y democrática de las sociedades actuales.

201. El artículo 13(3) de la Convención Americana y el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH prohíben las presiones indirectas del Estado que tengan el propósito de influir en la línea informativa de los comunicadores sociales o atenten contra la independencia en el ejercicio del derecho a informar. La Convención no permite al Estado

---

<sup>163</sup> Ver nota al pie 31.

controlar los medios de forma tal que sólo existan o puedan subsistir aquellos que guardan una línea informativa oficialista o acrítica al gobierno, anulando de esta manera los cuestionamientos que un gobierno puede tener y debilitando el control democrático que ejercen las personas y los medios sobre la forma en que se ejercen las funciones públicas.

202. Para la efectiva vigencia de la libertad de expresión en Venezuela es preciso que existan diversidad de medios de comunicación con diferentes líneas informativas, de modo tal que se garantice la pluralidad de fuentes de información y los venezolanos puedan decidir cuáles de las fuentes informativas quieren leer, escuchar u observar.

203. En el marco de los hechos del presente caso, tratándose de un medio de comunicación, al emitirse amenazas de revocatoria a una concesión luego de referirse a la línea informativa, y las posibles consecuencias que le puede acarrear, y proviniendo tales pronunciamientos de una autoridad con poder decisorio sobre dichas consecuencias, de las cuales dependen las posibilidades reales de continuar funcionando, el Estado restringió a través de la amenaza de revocatoria y/o no renovación de concesiones el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de las víctimas de este caso, quienes ejercen tal derecho a través del medio de comunicación respectivo.

204. Amenazas de esa naturaleza han presionado a los trabajadores de la comunicación social de RCTV, atentado contra el ejercicio independiente de su labor y podrían tener el efecto de influir los contenidos, las líneas informativas y, en general, las ideas y los pensamientos que transmite el medio de comunicación, los cuales, en virtud del artículo 13(2) de la Convención Americana, únicamente pueden ser objeto de posibles responsabilidades ulteriores. Este actuar del Estado constituye una forma de restricción indirecta al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, incompatible con el derecho de buscar y difundir libremente información, y en general de expresar ideas y pensamientos de toda índole, y en consecuencia la Comisión establece que el Estado de Venezuela violó el artículo 13(1) y 13(3), en relación con el deber de respeto consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso.

### **2.3 Actos de violencia de particulares o personas no identificadas como medios indirectos de restricción al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**

205. Los hechos del presente caso se relacionan con acciones en que las víctimas intentaban acceder a la información relacionada con hechos violentos o disturbios, captarlos, filmarlos y difundir la información con que contaran. En muchos casos, por acciones de particulares, las víctimas no pudieron terminar de cubrir la noticia, a pesar de que el ejercicio de este derecho fomentaba el debate público el intercambio de información con los televidentes, brindándoles mayores elementos para la formación de su criterio sobre el acontecer de su país.

206. La Comisión resalta que en casos de violencia contra comunicadores sociales en ejercicio de su trabajo, el Estado debe intervenir para prevenir la lesión a los derechos de las personas que se encuentran expuestas a dichos actos. Este deber se torna aún más evidente frente a personas que, como las víctimas, se encontraban amparadas por medidas cautelares o provisionales respecto de quienes tiene un deber especial de cuidado y protección.

207. En el presente caso, el Estado tenía el deber de prevenir futuras violaciones a los derechos a la vida, integridad personal y a la libertad de pensamiento y de expresión, adoptando todas las medidas disponibles y necesarias para que la situación de extrema gravedad y urgencia e inminencia de daño irreparable en dichos derechos cesara, creando condiciones de seguridad propias de una sociedad democrática para que los comunicadores sociales pudiesen ejercer su profesión.



208. Todos los hechos de agresiones físicas o verbales en contra de las víctimas han sucedido mientras se encontraban en el ejercicio de la labor periodística o por ser reconocidos como trabajadores de la comunicación social de RCTV; ya sea durante las actuaciones en las cuales los equipos periodísticos intentaban acceder a las fuentes de información, o cuando se encontraban transmitiendo eventos de connotación política.

209. Además, los hechos se caracterizan por el uso de la violencia física y/o verbal, alguno causante de lesiones físicas, por parte de, en su mayoría, particulares indeterminados, y en algunas ocasiones, no se puede determinar con certeza si provienen de particulares o agentes del Estado. En todos los casos mencionados, estos actos vienen acompañados de otros tales como obstrucción en el momento de transmitir la noticia, persecución, arrebatos de micrófonos, acorralamientos, daños a vehículos, sustracción de instrumentos de trabajo, disparos con armas de fuego, destrucción de cámaras y materiales periodísticos, congregación de multitudes en la entrada y salida de la sede y escritura de graffitis, lanzamiento de objetos a trabajadores de RCTV o a los automóviles que los transportaban y amenazas a la integridad personal de tipo verbales y/o gestuales.

210. En tercer lugar, los anteriores actos tienen un efecto común en cuanto a la labor periodística de búsqueda y difusión de eventos noticiosos y, en general, de informaciones. En la mayoría de los eventos, los trabajadores de RCTV debieron retirarse del lugar para salvaguardar su integridad personal o la integridad de la información recabada. Asimismo, en algunos casos, según la naturaleza del evento o la fuente de información, los actos descritos implicaron que los equipos periodísticos o no pudieran acceder a la fuente de información, o tan sólo pudieran acceder a ella de manera parcial. Los hechos de obstaculización fueron dirigidos en respuesta a la identificación de los trabajadores con el canal de televisión RCTV, mediante los logotipos de su vestimenta, cámaras, micrófonos y demás equipos técnicos utilizados en el cubrimiento de los hechos y la sede donde trabajaban. En síntesis, los actos se dirigían a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de los trabajadores de un medio de comunicación percibido como crítico al gobierno, y no a perjudicar a personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia de manera individual.

211. Los anteriores elementos son suficientes para considerar que los hechos del presente caso constituyen restricciones al ejercicio del contenido esencial del derecho a la libertad de expresión, cual es, buscar, recibir y difundir información libremente, en los términos del artículo 13(1) de la Convención Americana.

212. Así por ejemplo, el 13 de abril de 2002 diversos grupos de manifestantes se presentaron en la sede del Canal RCTV y durante todo el día y parte de la noche produjeron hechos de violencia. Aunque fue posible evacuar a algunos de los periodistas que se encontraban en la sede, durante todo el tiempo en que los manifestantes se encontraban en la sede del Canal quienes se quedaron en ella no pudieron salir por el peligro que suponía exponerse a la violencia de los manifestantes.

213. En estas particulares circunstancias, el señor Sapene Granier se encontraba dentro de la sede y debió permanecer en ella hasta que los actos de agresión en contra de la fachada del canal cesaron a la noche. Evidentemente, los ataques violentos a las instalaciones del canal produjeron temor a quienes laboran en la institución para acercarse al lugar de trabajo, por el peligro que puede correr su vida e integridad personal, máxime si se toma en cuenta la evidente carencia de carácter pacífico de la manifestación.

214. A pesar de que en algunos momentos la policía se hizo presente y que las manifestaciones de las personas que se encontraban fuera de la sede excedieron los límites del ejercicio de libertad de pensamiento y de expresión, al generar actos de violencia que terminaron

con disparos y con la destrucción de la vidriera del Canal por parte de los manifestantes, la policía no adoptó medida alguna, no realizó arresto alguno, no dispuso dicha manifestación violenta, se retiró del lugar pese a las evidencias de violencia, y posteriormente el Estado no investigó los hechos acaecidos, pese a contar con prueba de video que permitía identificar a sus responsables.

215. La Comisión estima que hechos de esta naturaleza, por el potencial riesgo que implican, particularmente a la vida e integridad personal de quienes se encuentran vinculados con el medio de comunicación RCTV, pueden llevar indirectamente a la autocensura o a la variación involuntaria de líneas informativas. Máxime si hasta la fecha no se ha producido la identificación ni sanción de los responsables del ataque a la sede de RCTV de 13 de abril de 2002, ni de otros ataques a la sede del canal, ni de los ataques a las víctimas. La falta de acción y posterior investigación del Estado provoca que hechos de violencia como el que se analiza se repitan, tal como se demuestra con otros ataques a la sede de RCTV, entre los que cabe destacar por su violencia el perpetrado el 3 de junio de 2004 por particulares, sin que la policía, a pesar de haber estado presente unos momentos antes de que los manifestantes se acercaran a la sede, se hiciera presente en el lugar durante el referido ataque. Además, pese a que de las investigaciones pareciera surgir que en el referido ataque de 3 de junio de 2004 estaría involucrada una persona de la Alcaldía Mayor, no se ha determinado ni sancionado a los responsables.

216. La exposición constante a la situación de violencia en contra de los trabajadores de la comunicación social, específicamente evidenciada contra los trabajadores de RCTV a través de los ataques a su sede, genera un evidente efecto amedrentador para continuar ejerciendo su labor en el futuro. Las víctimas se ven intimidados y tienen el temor fundado de ser objeto de ataque. Dentro de este mismo concepto, la Comisión debe destacar la particular gravedad de otros incidentes que ocurrieron durante la cobertura de noticias en las calles, que resultaron en lesiones físicas causadas por impactos de arma de fuego recibidos por Armando Amaya, José Monroy y Carlos Colmenares.

217. Durante la tramitación de las medidas provisionales, la Corte, así como su Presidente, emitieron un total de nueve resoluciones. Incluso, en alguna de ellas se amplió el universo de beneficiarios hasta proteger a todos los trabajadores de RCTV, debido a la falta de efectividad de las medidas cautelares, así como a la "situación de grave riesgo" en que se encontraban los referidos trabajadores. Entre dichas resoluciones, la Comisión destaca las decisiones en que el Tribunal decretó el incumplimiento de las mismas y el incumplimiento del deber de informar. Al respecto, se puede resaltar la resolución de la Corte de 2 de diciembre de 2003 en la que se declaró el incumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 68(1) de la Convención<sup>164</sup>.

218. Así, tal como lo ha señalado la Corte, es responsabilidad del Estado adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción. Este deber es evidente en el presente caso, en que el Estado conocía la situación de riesgo en la que se encontraban las víctimas y sin embargo no actuó para evitar la legitimación de la violencia en contra de ellas ni de prevenir más ataques a las mismas.

219. Las personas que fueron heridas por arma de fuego durante la cobertura de noticias fuera de la sede del canal, y que contaban con una orden de medidas de protección, no solamente fueron agredidas; sino que además, debieron soportar una carga que debería cumplir el Estado y que no le corresponde normalmente a un equipo periodístico, como la búsqueda de elementos de seguridad tales como chalecos antibalas, para poder dar continuidad a su labor, disminuyendo el riesgo a su integridad. Como ha quedado acreditado, fue un directivo del canal quien tuvo que suministrar elementos de seguridad para proteger los derechos a la vida e integridad personal de sus

---

<sup>164</sup> Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Medidas Provisionales de 2 de diciembre de 2003.

trabajadores, variando de esta manera las condiciones en las que los referidos trabajadores se debieron desempeñar.

220. Como consecuencia de lo anterior, el Estado falló en su deber de prevenir que estas personas sufriesen violaciones contra su integridad personal. Asimismo, y a pesar del tiempo transcurrido desde que se realizaron las denuncias, y que en uno de los casos se identificó a una persona, no se ha producido acto conclusivo alguno que permita afirmar que el Estado investigó las referidas lesiones, denunciadas en su respectiva oportunidad, ni sancionó a los responsables ni reparó a las víctimas.

221. En el presente caso, una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, además de la adopción de medidas de protección, es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1(1) de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>165</sup>.

222. Por otro lado, la propia Corte, en el ejercicio de su función cautelar ha resuelto que el Estado tiene la obligación de investigar los hechos que dieron origen a la solicitud de medidas provisionales y a sus ampliaciones, a fin de identificar a los responsables e imponerles las sanciones pertinentes. Dicha consideración de la Corte se fundamenta en que Venezuela tiene la obligación de combatir la situación que originó las referidas medidas por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas<sup>166</sup>, situación que se ha presentado en este caso.

223. La Comisión enfatiza que, al tener conocimiento de la ocurrencia de hechos de violencia en las calles y en la sede del canal de RCTV, durante los cuales periodistas y trabajadores de la comunicación social de dicho canal eran agredidos, el Estado incumplió con el deber de prevenir que actos de terceros puedan afectar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

224. En atención a las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrado en el artículo 13(1) y 13(3) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las 20 víctimas.

225. Aplicando los criterios señalados en las cuestiones previas de derecho a los hechos del presente caso y sobre la existencia del riesgo, la recurrencia de los eventos de violencia y la existencia de un patrón similar sobre sus características y efectos, estos permiten determinar que los trabajadores de la comunicación social de RCTV víctimas en este caso, se encontraban en un riesgo real de ser obstaculizados en el ejercicio de su labor, particularmente en la búsqueda y cobertura de acontecimientos de connotación política. Es importante mencionar en todo caso que la Comisión había encontrado que los hechos de agresión sufridos inicialmente por algunas de las víctimas, constituyeron razón suficiente para decretar medidas cautelares de protección a favor de

---

<sup>165</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147; *Caso Baldeón García*, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 142; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 233.

<sup>166</sup> Corte I.D. H., *Caso Luisiana Ríos y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de 2 de octubre de 2004. *Caso Luisiana Ríos y otros*. Medidas Provisionales. Resolución de 20 de febrero de 2003, considerando noveno; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 211; y *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 170.

las mismas, criterio posteriormente acogido también por la Corte Interamericana en su resolución de medidas provisionales; lo que permite concluir que efectivamente las víctimas se encontraban bajo un riesgo real de ser agredidas y/o obstaculizadas en el ejercicio de la labor periodística.

226. En relación con el conocimiento de este riesgo por parte del Estado venezolano, los hechos fueron denunciados por lo menos desde el 31 de enero de 2002 hasta el 5 de agosto de 2004, ante diversas autoridades del Estado. Esto, sumado a la existencia de los procedimientos de medidas de protección internacional que se iniciaron y se mantienen en favor de las víctimas, constituyen elementos suficientes para establecer que el Estado tenía pleno conocimiento de la situación de riesgo que atravesaban.

227. En cuanto a la especial situación de las personas afectadas, la Comisión observa que la mayoría de las obstaculizaciones al ejercicio de la libertad de expresión, ocurrió precisamente cuando las presuntas víctimas se encontraban protegidas por medidas cautelares o provisionales, lo que implica que frente a ellas el Estado no solamente tenía conocimiento del riesgo en el que se encontraban, sino además tenía un deber especial de protección.

228. Con respecto a las posibilidades razonables de prevención, existen dos aspectos relevantes. El primero, relacionado con la presencia de agentes de seguridad del Estado en la mayoría de los actos que se analizan en esta sección; y el segundo, relacionado con el contexto general del ejercicio de la libertad de expresión de medios de comunicación percibidos como opositores.

229. En ese contexto, la continuidad de algunos contenidos de las declaraciones desde las más altas esferas del Estado coadyuvaron a crear un ambiente de intolerancia y polarización social, incompatible con el deber de prevención que incumbe al Estado. Estos pronunciamientos pueden resultar en actos de violencia contra las personas que se identifican como trabajadores de un determinado medio de comunicación, con el ánimo de obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información. Esto aunque las declaraciones no se dirijan contra periodistas y personal asociado individualizados.

230. La Comisión observa al respecto que el discurso de las más altas autoridades del Estado identificó a los miembros de RCTV no solamente como mentirosos y golpistas sino también como terroristas.

231. La Comisión considera que en ese ambiente de pronunciamientos reiterados contra RCTV, un medio de prevención razonable hubiera sido realizar una clara e inequívoca condena pública a los actos potencialmente atentatorios de la integridad personal de los directivos, periodistas y demás trabajadores del canal, a efecto de prevenir posibles interpretaciones equivocadas del contenido de los discursos políticos que pudieran resultar en actos de violencia y/o limitaciones ilegales a la libertad de buscar, recibir y difundir información.

232. Otro medio de prevención razonable hubiera sido el cumplimiento efectivo de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión y posteriormente de las medidas provisionales ordenadas por la Corte.

233. Los anteriores elementos permiten a la Comisión sostener que el Estado no utilizó razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenir en forma suficiente, consistente y continua las restricciones del derecho a la libertad de expresión por parte de particulares.

234. En cuanto al deber de investigar, y en su caso sancionar a los responsables de tales actos, está demostrado a partir de las manifestaciones del propio Estado durante el trámite ante la

Comisión, que las víctimas acudieron a distintas dependencias de la Fiscalía General de la República a fin de denunciar los actos que se analizan en esta sección. Tal como se desarrollará en la sección relativa a la violación de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión considera que el Estado venezolano no ha actuado de manera diligente y que las investigaciones internas se han extendido más allá de lo razonable.

235. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión encuentra que los hechos de la presente sección son atribuibles al Estado venezolano por incumplimiento del deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) de la Convención.

236. Finalmente, la determinación de las víctimas en este punto debe hacerse desde una perspectiva tanto individual como grupal. Individualmente en el sentido de los miembros de los equipos periodísticos de RCTV que fueron atacados directamente y desde una perspectiva grupal en adición al efecto individual sobre cada una de las personas afectadas, en relación con la recurrencia de este tipo de eventos dirigidos a trabajadores que se identifican con un medio de comunicación particular como RCTV. Lo anterior en razón de que por el sólo hecho de pertenecer a ese medio y de la percepción que las personas tienen del mismo, se produce una extensión de los efectos en cuanto a la libertad en el ejercicio de una labor frente a las demás personas que se encuentran en igual situación<sup>167</sup>.

237. En conclusión, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, en el sentido de la libertad de búsqueda, recepción y difusión de información consagrado en el artículo 13(1) de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía consagrado en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso.

238. Con base en lo desarrollado en el presente Capítulo, las referidas intervenciones del Estado en los medios técnicos indispensables para difundir la información por un canal de televisión, la remisión de oficios en que CONATEL por la emisión de noticias o informaciones incómodas al gobierno, la referencia a la revocación o no renovación de la referida concesión de RCTV relacionada a la línea editorial de dicho canal, así el incumplimiento del deber de garantía respecto de actos de particulares o de terceros no identificados, consagrado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, constituyen violaciones al artículo 13 de la Convención, en perjuicio de Eduardo Sapene Granier, Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares.

**C. Violación al derecho a la integridad personal (Artículo 5 de la Convención en relación con el 1(1) de la misma)**

239. El artículo 5(1) de la Convención Americana dispone que “[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

---

<sup>167</sup> Esto puede corroborarse a partir de la descripción de los hechos en los cuales se evidencia que la actuación de particulares iba dirigida a perjudicar las actividades de obtención y difusión de información de un medio de comunicación percibido por un sector de la sociedad como opositor y golpista, y no de personas previamente identificadas como posibles objetivos de violencia por cuestiones personales o algún elemento diferente a su vínculo laboral con el canal.

240. El artículo 1(1) de la Convención Americana establece, por su parte, que

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

241. En la sección sobre fundamentos de hecho de la presente demanda se da cuenta de las constantes agresiones físicas en perjuicio de varias de las víctimas, unas cometidas por agentes de los cuerpos de seguridad del Estado, y otras cometidas por particulares.

242. La Comisión entiende que el clima generalizado de agresión y hostigamiento en contra de los periodistas y trabajadores de la comunicación social, entre ellos, específicamente los trabajadores de RCTV, y el contexto descrito en el que las víctimas de este caso se desempeñaban, supone la existencia de una situación de peligro en la afectación de sus derechos que se prolonga en el tiempo, y se comprueba a través de la existencia de medidas cautelares y provisionales de protección.

243. Pese a lo anterior, la Comisión debe distinguir, debido a su gravedad, entre todos los hechos del caso aquellos hechos relacionados con José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, quienes sufrieron heridas por impacto de proyectiles. La falta de debida diligencia en la investigación que debía realizar el Estado de Venezuela tiene como consecuencia que no haya elementos suficientes para determinar con certeza la atribución de la responsabilidad por las lesiones físicas sufridas durante la cobertura de manifestaciones violentas por parte de los señores Amaya, Monroy y Colmenares.

244. Como se señaló anteriormente, la obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>168</sup>.

245. En este mismo sentido, la Comisión enfatiza el especial deber de protección del Estado respecto de las tres personas mencionadas anteriormente, debido a que se encontraban protegidas por medidas cautelares de la CIDH desde enero de 2002 y julio de 2002, por ser éstas comunicadores sociales de RCTV y estar en una situación de riesgo. Dichas medidas cautelares fueron prorrogadas por la Comisión. Incluso, es preciso recordar que, con posterioridad a los referidos hechos, el 27 de noviembre de 2002 la Comisión solicitó a la Corte Interamericana la protección específica, a través de medidas provisionales, de los señores Armando Amaya y José Monroy; y el 29 de septiembre de 2003 requirió la protección del señor Colmenares, *inter alia*, debido a las referidas lesiones por arma de fuego que sufrieron mientras cubrían manifestaciones. Dichas medidas provisionales fueron otorgadas por la Corte el 27 de noviembre de 2002 y por su Presidente el 2 de octubre de 2003, respectivamente. Incluso, se debe destacarse que el último impacto de arma de fuego que sufrió el señor Colmenares el 3 de marzo de 2004 se produjo cuando ya era beneficiario de medidas provisionales.

246. Por ello, es importante resaltar que el Estado tenía un especial deber de protección y debía evitar la acción previsible de actores no estatales o de personas que no pudieron identificarse en contra de José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, cuya situación de riesgo

---

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, párr. 167; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 142.

se encontraba comprobada ante el Sistema Interamericano a través de la vigencia de medidas cautelares y provisionales. Para ello, el Estado debía prevenir que hechos lesivos a los derechos de los beneficiarios se produjeran, así como debía adoptar medidas razonables para lograr tal prevención.

247. En este sentido, el Estado debería haber adoptado las medidas de seguridad indispensables para disminuir lo máximo posible el riesgo en el que estas personas se encontraban e implementar en el ámbito interno tal protección. No obstante este especial deber de prevención del Estado, éste no suministró medida de protección suficiente e incumplió con las decisiones de la Comisión y de la Corte, en un contexto en que la violencia contra las víctimas, periodistas de RCTV, imperaba en la época que sucedieron estos hechos.

248. Por otra parte, de conformidad con las consideraciones anteriormente realizadas sobre atribución de responsabilidad al Estado<sup>169</sup>, la Comisión entiende que existen otras evidencias sobre la falta de prevención del Estado en la ocurrencia de hechos de violencia como los impactos de armas de fuego sufridos por los señores Amaya, Monroy y Colmenares que no contribuyeron a evitar que esto ocurriera o a disminuir el riesgo en el que se encontraban. En este sentido, la Comisión destaca que las declaraciones del Presidente de la República, aunque no pueden considerarse como incitaciones a la violencia, evidencian que, como funcionario del Estado, en vez de implementar todas las medidas necesarias y de colocar todo el aparato estatal en la tarea de protección a las presuntas víctimas protegidas con medidas cautelares y provisionales garantizando sus derechos, se pronunció en repetidas ocasiones en contra del medio en el que laboraban, en un contexto de extrema polarización política como el venezolano. La Comisión considera que, al dar continuidad periódica a tales pronunciamientos teniendo conocimiento de la ocurrencia de hechos de violencia en las calles y en la sede del canal de RCTV, durante los cuales periodistas y trabajadores de la comunicación social de dicho canal eran agredidos, el Estado incumplió con el deber de adoptar medidas razonable de prevención que actos de terceros puedan afectar sus derechos.

249. En ese ambiente de agresiones en contra de periodistas y trabajadores de la comunicación social, un medio de prevención razonable hubiera podido ser el cumplimiento de lo ordenado por la Comisión y la Corte y el suministro de medios de protección para disminuir el riesgo en el que se encontraban las víctimas.

250. Todos los anteriores elementos son suficientes para que la Comisión concluya que el Estado no utilizó razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenir las lesiones a la integridad física de los señores Amaya, Monroy y Colmenares por parte de particulares o de personas no identificadas.

251. En cuanto al segundo elemento del deber de garantía frente a actos de particulares o de terceros no identificados, es decir, el deber de investigar, y si es el caso sancionar a los responsables de tales actos, las víctimas acudieron a distintas dependencias de la Fiscalía General de la República a fin de denunciar los actos que se analizan en esta sección. Tal como se desarrolló en lo relativo a los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión considera que pese a haber emitido orden de captura contra una persona por accionar el arma de fuego en contra del señor Monroy, el Estado venezolano no ha actuado de manera diligente ni en un plazo razonable en el trámite de las denuncias, el inicio de las correspondientes investigaciones y la sanción de los responsables de ser el caso, además, como garantía de no repetición de hechos similares.

---

<sup>169</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párrs. 113, 117 y 123

252. Al respecto, *vis a vis* lo dispuesto en el artículo 5 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana, una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones al mismo, que se deriva de la aplicación del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado<sup>170</sup>.

253. Por ello, tal como ha establecido la jurisprudencia de la Corte Interamericana no es necesario individualizar los agentes de la violación de un derecho consagrado en la Convención para determinar la responsabilidad internacional del Estado<sup>171</sup>. La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal se traduce, en el presente caso, además de adoptar medidas de prevención, “en la obligación de investigar las posibles violaciones al artículo 5 de la Convención”<sup>172</sup>. Al respecto, las autoridades venezolanas no realizaron todas las diligencias necesarias, en un plazo razonable, para determinar y sancionar a los responsables de las lesiones físicas sufridas por impactos de armas de fuego durante la cobertura de noticias en las calles por los trabajadores de la comunicación social José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares.

254. La Comisión considera evidente que recibir impactos de un proyectil durante el ejercicio de las labores cotidianas y que dichos hechos no sean prevenidos ni investigados debidamente, repercute directamente en la persona que resulta herida, ya que genera un fundado temor de sufrir un daño en su integridad personal nuevamente y provoca preocupación en los familiares de quienes día a día deben laborar en condiciones de riesgo.

255. En este sentido, los hechos descritos pueden afectar efectivamente la integridad psíquica y moral de las tres personas mencionadas y sujetarlas a una situación de intimidación, temor, tensión y estrés. Para comprender esta afectación la Comisión debe destacar el rol central que tiene en la vida de una persona el ejercicio lícito de una actividad, que implica día a día la realización de la misma para lograr su sustento económico y el de su familia. Las víctimas tienen derecho a desempeñar su actividad laboral en condiciones dignas y justas; el trabajo es una forma de realización personal y una oportunidad para que el trabajador desarrolle sus aptitudes, habilidades y potencialidades, y logre sus aspiraciones, en aras de alcanzar su desarrollo integral como ser humano<sup>173</sup>.

256. En el contexto descrito, la frustración de no poder realizar las asignaciones laborales, el peligro real de sufrir lesiones físicas durante la cobertura, la falta de respuesta del Estado a las denuncias que se presentan, el estado de impunidad en el cual se encuentran los hechos y la evidencia de no contar con la protección del Estado, provoca, en las especiales circunstancias en que los hechos del presente caso se produjeron, una profunda angustia, impotencia y sentimiento de indefensión.

257. Incluso, la falta de adopción de medidas de protección por parte del Estado, así como la falta de investigación de las referidas lesiones provoca que hechos como los mencionados se repitan. Esto último se evidencia en la situación del señor Colmenares, quien recibió una segunda

---

<sup>170</sup> Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*, párr. 147; *Caso Baldeón García*, párr. 92; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, párr. 142; y *Caso de la Masacre de Mapiripán*, párr. 233.

<sup>171</sup> Corte I.D.H., *Caso Mapiripán*, párr. 110; *Caso 19 Comerciantes. Sentencia del 5 de julio de 2004. Serie C No. 109*, párr. 141; *Caso Maritza Urrutia. Sentencia del 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103*, par. 41 y *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia del 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63*, párr. 75.

<sup>172</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad de Moiwana*, párr. 92.

<sup>173</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 158.



herida de arma de fuego el 3 de marzo de 2004, solo casi siete meses después de recibir el primer impacto.

258. Con base a dichas consideraciones, la Comisión Interamericana establece y así solicita a la Corte que lo haga que el Estado venezolano violó, en perjuicio de los señores José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, consagrada en el artículo 5 en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, por no haber brindado elementos de protección para disminuir el riesgo, por no haber investigado de forma completa y diligente y no haber sancionado a los responsables por los impactos de armas de fuego mencionados.

**D. Violación de derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1(1) de la Convención Americana)**

259. El Estado ha incumplido su obligación de investigar los hechos del caso, juzgar y sancionar a todos los responsables de los actos de persecución, intimidación, hostigamiento y agresión contra las víctimas, en forma exhaustiva, efectiva y dentro de un plazo razonable conforme a lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

260. El artículo 8(1) de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

261. A su vez, el artículo 25 de la Convención dispone que,

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

262. Por su parte, el artículo 1(1) de la Convención Americana establece que,

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

263. Estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales.

264. Según ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

[e]l artículo 25 con relación al artículo 1(1) obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, “el artículo 25 constituye

uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>174</sup>.

265. En este sentido, el contenido del artículo 25 guarda estrecha relación con el artículo 8(1) que consagra el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal independiente e imparcial y confiere a las víctimas el derecho a que las violaciones en su contra sean efectivamente investigadas por las autoridades, se siga un proceso judicial contra los responsables, se impongan las sanciones pertinentes y se reparen los perjuicios sufridos<sup>175</sup>. Así la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)<sup>176</sup>.

266. La jurisprudencia interamericana ha establecido que toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias<sup>177</sup> y que, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

267. En el presente caso, el Estado ha tenido pleno conocimiento de las agresiones cometidas en perjuicio de las víctimas tanto por particulares como por sus mismos agentes. La Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>178</sup>.

268. De esta forma, la Comisión entrará a analizar si en el presente caso se garantizó la efectividad de los recursos mediante una investigación diligente de los hechos denunciados que exigían una respuesta por parte del Estado, teniendo en cuenta que era éste, como titular de la acción penal, quien tenía la carga de impulsar las investigaciones penales -particularmente el Ministerio Público- y, adelantar todas las diligencias encaminadas a establecer la verdad de los hechos y la identificación de los responsables. La búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios<sup>179</sup>.

269. La Corte Interamericana ha establecido que la debida diligencia en la investigación de violaciones de derechos humanos exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas

---

<sup>174</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 52; y Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 135.

<sup>175</sup> Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 130.

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

<sup>177</sup> Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 146; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 61; *Caso de la “Masacre de Mampiripán”*, párr. 219.

actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva en los términos de la Convención<sup>180</sup>. En el mismo orden de ideas, la Corte ha establecido que el deber de investigar con la debida diligencia incluye la obligación de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias en un plazo razonable<sup>181</sup>.

270. Lo anterior no implica que los Estados tengan la obligación de imputar y sancionar a personas cuando los elementos probatorios y las diligencias pertinentes no sean suficientes para ello o conduzcan a otro resultado. Si bien, la Comisión reconoce que algunas causas pueden presentar dificultades en cuanto a la identificación de responsables y, en general, en cuanto al establecimiento de la efectiva ocurrencia de un delito perseguible penalmente, éstas son conclusiones a las que podrían legítimamente llegar las autoridades internas, tras haber efectuado, en un plazo razonable, las diligencias necesarias y con todos los medios a su alcance para determinar la ocurrencia o no de un delito y las posibilidades reales de identificación de los responsables.

271. Sin embargo, cabe aclarar que el proceso iniciado a través de la denuncia interpuesta por el señor Sapene el 31 de enero de 2002 por los hechos de ese mismo mes en torno a Luisiana Ríos contiene, en lo que a este caso respecta, por lo menos otras 16 denuncias relativas a agresiones a periodistas y trabajadores de la comunicación social de RCTV presentadas a medida que los hechos acaecían, las cuales fueron asignadas a las Fiscalías 2 y 74 del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas. Por su parte, la denuncia de los hechos del 13 de abril de 2002, presentada el 6 de mayo de 2002 se encuentra asignada a la misma Fiscalía. Por otro lado, las denuncias por otros hechos referidos a otras agresiones al canal o las obstaculizaciones de los periodistas en las calles durante el año 2004 se asignaron a otras fiscalías.

272. Específicamente en lo que a la investigación relacionada con los hechos en contra del señor Monroy, la Comisión destaca que el proceso estuvo más de tres años en etapa de investigación, hasta que se produjo la solicitud de orden de captura el 6 de julio de 2006 y pasaran los autos al Tribunal 9 de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de control, lo cual denota la superación del plazo razonable, en perjuicio de José Antonio Monroy. A la fecha de la redacción de la presente demanda, la Comisión no cuenta con información respecto de si dicha medida se ha hecho efectiva.

273. Por otro lado, las otras investigaciones se caracterizan por la falta de respuesta por parte del Ministerio Público. El Estado señaló en octubre de 2003, en cuanto a la investigación de los hechos denunciados, que estos ocurrieron entre tumultos de gente, donde existen múltiples testigos que emplazar y ubicar en la capital venezolana. Indicó que dicha complicación aumenta notablemente, en los casos en donde se denuncia la existencia de llamadas telefónicas amenazantes, en insultos provenientes de vehículos que se marchan a velocidad, e inclusive presenta mayor complicación en los dos casos iniciados por haber sido impactados personal de RCTV por proyectiles, sin tenerse idea de dónde provenían los mismos.

274. La Comisión reconoce las difíciles circunstancias en la que se produjeron algunos hechos, tomando en cuenta la polarización y realización de manifestaciones en las calles. Sin embargo, las condiciones de un país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en un tratado<sup>182</sup>.

275. Al respecto, la Comisión señala lo siguiente:

---

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 83.

<sup>181</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 65.

<sup>182</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*, párr. 153

a) en cuanto a las lesiones sufridas por el reportero Carlos Colmenares el día 19 de agosto de 2003, el proceso aún se encuentra en etapa de investigación. El 26 de agosto de 2003 los abogados de RCTV, al presentar su denuncia, consignaron copia del video contentivo de los hechos. En este sentido, pese a que se han realizado actuaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos, se tomó declaración a un testigo, la Comisión nota que el 10 de abril de 2006, el Estado solicitó a la Consultoría Jurídica de RCTV que remitiera una copia del video contentivo de las imágenes grabadas por equipo reporteril en el lugar de los hechos<sup>183</sup>. Es decir, dos años y ocho meses después de presentada la denuncia, solicitó una prueba que ya debía obrar en su poder. Esto denota una evidente falta de diligencia en las investigaciones, y la superación del plazo razonable, en perjuicio de Carlos Colmenares;

b) con respecto a las lesiones sufridas por el señor Armando Amaya el 12 de noviembre de 2002, desde la interposición de la denuncia el 21 de noviembre de 2002, se realizaron diligencias tales como levantamientos, toma de declaraciones de testigos, examen médico a la víctima, y una solicitud de información a la Brigada 11-a por parte del Fiscal comisionado. Sin embargo, a 3 años y 10 meses de presentada la denuncia no se tiene prueba que indique que pasó la etapa de investigación, lo que denota la superación del plazo razonable, en perjuicio de Armando Amaya;

c) en cuanto a la manifestación violenta realizada en la sede del canal el 13 de abril de 2002, cuya denuncia se presentó el 6 de mayo de 2002 no se obtuvo respuesta alguna hasta la fecha. En este sentido, es pertinente destacar que los denunciados aportaron junta a su denuncia pruebas consistentes en cassette de video con la filmación de los actos violentos que se llevaron a cabo ese día, y ofrecieron prueba testimonial de los trabajadores que se encontraban presentes en la sede. Sin embargo, pese a que las imágenes captadas por la cámara de seguridad del canal permiten identificar a muchos de los participantes, y específicamente a quien arremetió contra la fachada de vidrio con un objeto contundente, no se desprende del acervo probatorio que dentro del proceso se hubiera realizado diligencia alguna con el fin de identificar los responsables por los hechos denunciados. Es decir, a más de 4 años y cuatro meses de presentada la denuncia no se cuenta con avances en la investigación que permitan inferir que el proceso pasó la etapa de investigación, lo que denota una falta de la debida diligencia, y superación del plazo razonable, en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso;

d) en cuanto a las agresiones de 10 de abril de 2002 respecto de la señora Isabel Mavarez los abogados representantes de los periodistas de RCTV indicaron al Estado que los resultados del examen médico forense practicado debían ser retirados por personal adscrito a la Fiscalía. Sin embargo, el 11 de julio de 2006, más de cuatro años después de interpuesta la denuncia el Estado solicitó una diligencia que ya debía haberse realizado en el año 2002. Esto denota una evidente falta de diligencia en las investigaciones, y la superación del plazo razonable, en perjuicio de Isabel Mavarez; y

e) en lo referente a la manifestación pública realizada en la sede del 3 de junio de 2004, a pesar de que la Fiscalía 5 del Área Metropolitana de Caracas, comisionada para este caso, identificó a la persona que lideró el ataque, dicho proceso no ha pasado la fase de investigación y no se ha emitido acto conclusivo alguno lo que denota una falta de la debida diligencia, y superación del plazo razonable, en perjuicio de las 20 víctimas del presente caso.

276. El retardo en completar las investigaciones, combinado con la falta de medidas para buscar la verdad, contribuye a perpetuar los actos de violencia e intimidación contra los comunicadores sociales en general y contra las víctimas en particular. Vale decir que la falta de esclarecimiento de estos hechos no sólo viola el derecho a la justicia y la reparación de las víctimas

---

<sup>183</sup> Informe bimestral sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV). 5 de junio de 2006, Anexo 24.

sino que transmite el mensaje de que la comisión de actos destinados a disuadir<sup>184</sup>, en este caso a quienes se ocupan de informar a la sociedad, será tolerada sin consecuencia alguna.

277. El Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que según lo ha definido la Corte Interamericana es “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”<sup>185</sup>. Asimismo, la Corte Interamericana ha advertido que es obligación del Estado combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, toda vez que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y produce la total indefensión de las víctimas<sup>186</sup>.

278. En atención a los diversos factores analizados anteriormente, la Comisión considera que la deficiente investigación de Venezuela sobre los hechos denunciados, la evidente falta de respuesta y el tiempo transcurrido sin que se logre el esclarecimiento de diversos hechos denunciados, la sanción de los responsables y la reparación por los daños causados, han violado las normas de acceso a la justicia y debido proceso establecidas en la Convención Americana, por lo cual el Estado violó los artículos 8 y 25 de la Convención en conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de los 20 trabajadores de la comunicación social de RCTV víctimas del presente caso.

### VIII. REPARACIONES Y COSTAS

279. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>187</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

280. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión simplemente esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a la víctima y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 23 y otros del Reglamento de la Corte.

---

<sup>184</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 322.

<sup>185</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 203; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 170.

<sup>186</sup> Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 299; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 266; Corte I.D.H., *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237.

<sup>187</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr 199 Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

## A. Obligación de reparar

281. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

282. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que,

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

283. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, “el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”<sup>188</sup>.

284. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

285. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno<sup>189</sup>.

286. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales, la libertad de expresión y la protección judicial, así como por el incumplimiento de su obligación de respetar y garantizar los derechos humanos.

## B. Medidas de reparación

287. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales:

---

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>190</sup>. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

288. Por su parte la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>191</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>192</sup>.

289. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que,

[d]e conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>193</sup>

290. A la luz de los criterios establecidos por la jurisprudencia interamericana y universal, la Comisión presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el presente caso.

---

<sup>190</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theodore Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>191</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>192</sup> Véase Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

<sup>193</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el señor Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

## 1. Medidas de compensación

291. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>194</sup>.

### 1.1. Daños materiales

292. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>195</sup>.

293. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos<sup>196</sup>.

294. Como evidencia el acervo probatorio del caso, las víctimas realizaron esfuerzos económicos importantes con el fin de alcanzar justicia a nivel doméstico y superar las consecuencias físicas, morales y profesionales que los hechos del presente caso les ocasionaron.

295. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos<sup>197</sup>.

296. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que ordene el pago de una compensación por concepto de daños materiales.

### 1.2. Daños inmateriales

297. En el presente caso, las víctimas han experimentado sufrimiento psicológico, angustia, incertidumbre y alteración de vida, al no poder realizar las asignaciones laborales y en

---

<sup>194</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 210; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

<sup>195</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 213 y 214; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 423; Corte I.D.H., *Caso Tibi. Sentencia* de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

<sup>196</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 215; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 147; y Corte I.D.H., *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 50.

<sup>197</sup> Véase por ejemplo, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 105 y siguientes; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 151 y 152.



virtud su sometimiento a actos de persecución, hostigamiento y agresiones físicas y morales; las consecuencias, personales y profesionales de tales hechos.

298. Además, la falta de respuesta del Estado a las denuncias que se presentaron, el estado de impunidad en el cual se encuentran los hechos del presente caso y la evidencia de no contar con la protección del Estado, provocó, en las especiales circunstancias en que los hechos del presente caso se produjeron, una profunda angustia, impotencia y sentimientos de indefensión.

299. Los agravios en perjuicio de las víctimas, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que ordene el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales.

## 2. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

300. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>198</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>199</sup>.

301. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto a las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión.

302. En primer lugar, Venezuela deberá adoptar medidas de cesación de las violaciones. Dichas medidas deben incluir todas aquellas necesarias para evitar que las restricciones indebidas o las obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio del derecho a la libertad de expresión analizadas en este caso continúen o se repitan. Venezuela debe tomar las medidas razonables para prevenir que particulares interfieran ilegítimamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este sentido, el Estado debe sancionar las acciones ilegítimas que tienen el objetivo de silenciar la expresión<sup>200</sup>.

303. En segundo lugar, el Estado debe llevar adelante una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia del presente caso y hacer público el resultado de tales investigaciones.

304. En tal sentido, la Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos<sup>201</sup>. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el

<sup>198</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>199</sup> *Idem*.

<sup>200</sup> Principio 10 de los Principios de Johannesburgo sobre Seguridad Nacional, Libertad de Expresión y el Acceso a la Información: Unlawful Interference With Expression by Third Parties.- Governments are obliged to take reasonable measures to prevent private groups or individuals from interfering unlawfully with the peaceful exercise of freedom of expression, even where the expression is critical of the government or its policies. In particular, governments are obliged to condemn unlawful actions aimed at silencing freedom of expression, and to investigate and bring to justice those responsible.

<sup>201</sup> Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

conocimiento público de los hechos y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso<sup>202</sup>.

305. En tercer lugar, el Estado debe permitir a las víctimas, trabajadores del canal RCTV, el acceso a las fuentes de información oficiales y dar cobertura a las noticias. Además, la naturaleza de los hechos del presente caso, exige que el Estado adopte medidas destinadas a la rehabilitación moral y profesional de las víctimas, en tal sentido, la Comisión solicita a la Corte que disponga, entre otras, las siguientes:

- La publicación en un medio de circulación nacional de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal; y
- Realizar un reconocimiento público de la responsabilidad estatal por el daño causado y por las violaciones ocurridas

306. Por último, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene al Estado venezolano que adopte, en forma prioritaria las medidas legislativas, administrativas y de otro orden que sean necesarias para evitar actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado.

### **C. Beneficiarios**

307. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y “el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

308. En la especie, a criterio de la Comisión los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte son las víctimas Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares. No obstante, los representantes pudieran acreditar durante el trámite ante la Corte Interamericana los perjuicios materiales o inmateriales ocasionados a otras personas, tales como familiares de las víctimas, y por ende su condición de beneficiarios de las reparaciones que eventualmente fije el Tribunal.

### **D. Costas y gastos**

309. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y

---

<sup>202</sup> E/CN.4/RES/2001/70.

compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>203</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

310. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado venezolano el pago de las costas y gastos debidamente probados.

## IX. CONCLUSIÓN

311. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión Interamericana concluye que el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13), a las garantías judiciales (artículo 8), a la protección judicial (artículo 25) y a la integridad personal (artículo 5), en relación con las obligaciones de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1, todos de la Convención Americana, en los términos y frente a las víctimas detalladas a lo largo del presente informe de fondo.

## X. PETITORIO

312. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

- a. el Estado venezolano es responsable por la violación en perjuicio de las víctimas del derecho a la libertad de expresión previsto en el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento;
- b. el Estado venezolano es responsable por la violación en perjuicio de las víctimas de los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, previstos en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento; y
- c. el Estado venezolano es responsable por la violación en perjuicio de los señores José Antonio Monroy, Armando Amaya y Carlos Colmenares, del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos consagrada en el artículo 1(1) del mismo instrumento.

313. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

---

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

- a. Que adopte todas las medidas necesarias para prevenir los actos tanto de agentes del Estado como de particulares que puedan obstaculizar la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- b. Que adopte todas las medidas necesarias para responder con la debida diligencia cuando se produzcan actos tanto de agentes del Estado como de particulares que obstaculicen la búsqueda, recepción y difusión de información por parte de los comunicadores sociales y personal asociado;
- c. Que realice una investigación imparcial y exhaustiva con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables de los hechos del presente caso y haga público el resultado de tales investigaciones;
- d. Que garantice a los señores Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado, Eduardo Sapene Granier, Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, particularmente el ejercicio de su actividad laboral;
- e. Que repare los daños materiales e inmateriales que la conducta de los órganos del Estado han causado a los señores Luisiana Ríos; Luis Augusto Contreras Alvarado; Eduardo Sapene Granier; Javier García; Isnardo Bravo; David Pérez Hansen; Wilmer Marcano; Winston Gutiérrez, Isabel Mavarez, Erika Paz, Samuel Sotomayor, Anahís Cruz, Herbigio Henríquez, Armando Amaya, Antonio José Monroy, Laura Castellanos, Argenis Uribe, Pedro Nikken, Noé Pernía y Carlos Colmenares; y
- f. Que pague las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus representantes en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originen en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

## **XI. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

314. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento.

- APÉNDICE 1.** CIDH, Informe No. 119/06 (fondo), Caso 12.441, *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 26 de octubre de 2006.
- APÉNDICE 2.** CIDH, Informe No. 06/04 (admisibilidad), Caso 12.441, *Luisiana Ríos y otros*, Venezuela, 27 de febrero de 2004.
- APÉNDICE 3.** Expediente del trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ANEXO 1.** Escrito de 5 de noviembre de 2002 de apoderados de RCTV denunciando ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas los hechos sucedidos en la madrugada del 5 de noviembre de 2002.

- ANEXO 2.** Denuncia del 27 de agosto de 2003 interpuesta por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 3.** Denuncia de 12 de julio de 2002 interpuesta por los Apoderados de RCTV, presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas por amenazas.
- ANEXO 4.** Denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas el 14 de agosto de 2002 por agresiones a periodistas de RCTV el 31 de julio de 2002 frente a la sede del Tribunal Supremo de Justicia.
- ANEXO 5.** Denuncia presentada por los Apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas el 20 de agosto de 2002 por agresiones a Laura Castellanos, David Pérez Hansen y Argenis Uribe.
- ANEXO 6.** Resolución de ratificación de medidas de protección de 6 de mayo de 2004 por parte del Juzgado Trigésimo tercero de Primera instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal de Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 7.** Escrito de los apoderados de RCTV de 9 de julio de 2003 ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 8.** Resolución de ampliación de medidas de protección del Juzgado Decimotercero de Control del Tribunal de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 11 de abril de 2002.
- ANEXO 9.** Escrito de los Apoderados de RCTV de 21 de marzo de 2003 presentado ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 10.** Resolución de ratificación de medidas cautelares de protección emitida por el Juzgado Trigésimo tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 19 de agosto de 2003.
- ANEXO 11.** Decisión de la Sala II de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 5 de noviembre de 2003.
- ANEXO 12.** Escrito del 12 de agosto de 2004 del Juzgado Trigésimo tercero de Primera instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 13.** Carta de la Gerente General de RCTV de fecha 26 de enero de 2005 dirigida al Jefe de la Comisaría "Rafael Urdaneta".
- ANEXO 14.** Denuncia de 7 de mayo de 2002 presentada por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, en relación con los hechos de violencia en contra de Isabel Mavarez.
- ANEXO 15.** Escrito de los apoderados de RCTV aportando copia del número de entrada 4911 de la División de Medicina Legal del Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas a la Periodista Isabel Mavarez.

- ANEXO 16.** Escrito de los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas mediante el cual anexan el Informe Médico de Emergencia del Instituto Médico La Floresta de fecha 9 de abril de 2002 en relación con reconocimiento que se le hiciera a Isabel Mavarez por las heridas recibidas el día 9 de abril de 2002.
- ANEXO 17.** Escrito de solicitud de ampliación de medidas de protección de 10 de abril de 2002 presentado por los apoderados de RCTV ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 18.** Acta de denuncia No. 272 de 28 de mayo de 2002 presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público del Área Metropolitana de Caracas por parte de Luisiana Ríos.
- ANEXO 19.** Denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de 5 de junio de 2002 presentada por los apoderados de RCTV.
- ANEXO 20.** Resolución de ampliación de medidas de protección de 12 de junio de 2002 emitida por el Juzgado Trigésimo tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 21.** Informe médico del señor Antonio Monroy de fecha 9 de septiembre de 2002.
- ANEXO 22.** Denuncia de 21 de noviembre de 2002 por agresiones a Armando Amaya, Pedro Nikken y Luis Contreras, presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 23.** Informe médico respecto del señor Armando Amaya emitido el 19 de noviembre de 2002 por el Director médico de la Administradora Rescarven C.A.
- ANEXO 24.** Informe del Estado de 5 de junio de 2006 ante la Corte Interamericana.
- ANEXO 25.** Escrito de 21 de marzo de 2003 dirigido al Fiscal Segundo del Ministerio Público presentado por los apoderados de RCTV.
- ANEXO 26.** Acta de 5 de julio de 2003 emitida por la Fiscal Trigésima Segunda a Nivel Nacional y la Fiscal Centésima Vigésima Sexta del Área Metropolitana de Caracas, en cumplimiento de lo Ordenado por la Directora de Protección de Derechos Fundamentales en relación con la interceptación de la Estación los Mecedores por efectivos del Ejército.
- ANEXO 27.** Escrito de 5 de agosto de 2003 mediante el cual los apoderados de RCTV presentan una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 28.** Escrito de 15 de agosto de 2003 mediante el cual los apoderados de RCTV presentan una denuncia ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 29.** Inspección judicial del 15 de agosto de 2003 realizada y decretada por el Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

- ANEXO 30.** Denuncia de 26 de agosto de 2003 presentada ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas por los apoderados de RCTV por los hechos relacionados con Pedro Nikken y Carlos Colmenares.
- ANEXO 31.** Informe bimestral del Estado sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte en el caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión-RCTV) del 5 de junio de 2006.
- ANEXO 32.** Denuncia de 26 de agosto de 2003 ante el Fiscal Segundo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas presentada por los apoderados de RCTV por los hechos relacionados con Noé Pernía.
- ANEXO 33.** Declaración jurada del señor Noé Pernía sobre las agresiones del 3 de Junio de 2004.
- ANEXO 34.** Declaración jurada de Laura Castellanos sobre las agresiones del 3 de junio de 2004.
- ANEXO 35.** Inspección judicial de 3 de junio de 2004 en la cual se da fe de los hechos suscitados en las inmediaciones del Canal RCTV el día 3 de junio de 2004.
- ANEXO 36.** Inspección judicial de 4 de junio de 2004 en la cual se da fe de los daños ocasionados al edificio del canal RCTV por los hechos suscitados el 3 de junio de 2004.
- ANEXO 37.** Escrito de ratificación de denuncias de 5 de agosto de 2004 dirigido al Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela por parte de los apoderados de RCTV.
- ANEXO 38.** Listado de periodistas y demás trabajadores de RCTV.
- ANEXO 39.** Declaraciones, pronunciamientos y noticias de la Asociación Internacional de Radiodifusión (AIR) y de la Sociedad Interamericana de Prensa (SIP) sobre el caso de Venezuela.
- ANEXO 40.** Declaraciones rendidas por: Luisiana Ríos, Anahís Cruz, Laura Castellanos y Eduardo Sapene Granier.
- ANEXO 41.** Carta de 13 de junio de 2002 dirigida por los representantes de la Federación Venezolana de la Industria de la Televisión, de la Cámara Venezolana de la Industria de la Radiodifusión, del Bloque Venezolano de Prensa y del Colegio Nacional de Periodistas de Venezuela al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos y al Relator Especial para la Libertad de Expresión.
- ANEXO 42.** Copia del poder de representación de RCTV.
- ANEXO 43.** Folletos, panfletos y ataques por escrito contra los periodistas de RCTV.
- ANEXO 44.** Inspecciones judiciales solicitadas por RCTV.
- ANEXO 45.** Solicitudes y denuncias ante la Fiscalía General de la República Bolivariana de Venezuela.
- ANEXO 46.** Escrito de denuncia de 6 de mayo de 2002.

- ANEXO 47.** Transcripciones de los Programas "Aló presidente".
- ANEXO 48.** Denuncia de 19 de junio de 2002 presentada ante el Fiscal General de la República por la Federación Venezolana de la Industria de la Televisión y la Cámara Venezolana de la Industria de la Televisión.
- ANEXO 49.** Solicitud de medida cautelar de protección por las amenazas expresadas por el Presidente en su programa "Aló Presidente" No 107 de 19 de junio de 2002.
- ANEXO 50.** Solicitud de adopción de medidas cautelares de enero de 2002 y comunicación de la CIDH mediante la cual adopta las medidas solicitadas.
- ANEXO 51.** Comunicación de 13 de febrero de 2002 dirigida por el Fiscal General de la República al Agente del Estado para los Derechos Humanos ante el Sistema Interamericano e Internacional.
- ANEXO 52.** Carta del Escritorio Jurídico Echeverría de 3 de mayo de 2002.
- ANEXO 53.** Escrito de solicitud de medidas cautelares de protección de 12 de marzo de 2002 presentado ante las Fiscalías 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 54.** Resolución del Juzgado Trigésimo tercero de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 15 de marzo de 2002.
- ANEXO 55.** Oficio No. 199-02 del Juzgado Trigésimo quinto de Primera Instancia en funciones de control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas de 15 de marzo de 2002.
- ANEXO 56.** Oficios relacionados con comunicaciones de CONATEL y respuestas de RCTV.
- ANEXO 57.** Resolución de 9 de abril de 2002 del Juzgado Sexto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 58.** Prueba testimonial de Rafael Antonio Lorca recabada ante la notaría pública tercera del Municipio Chacao de 11 de abril de 2002.
- ANEXO 59.** Carpeta de la Vicepresidencia de Administración y Finanzas de RCTV.
- ANEXO 60.** Facturas de compra de RCTV.
- ANEXO 61.** Escrito preparado por el Escritorio Jurídico Echeverría & Asociados de 15 de mayo de 2002.
- ANEXO 62.** Escrito de 29 de mayo de 2002 presentado por los apoderados de RCTV ante los Fiscales 2 y 74 del Ministerio Público de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas.
- ANEXO 63.** Artículo periodístico titulado *"Violencia Política. Desalojo de policías tomistas provocó caos y vandalismo. Un muerto y 35 heridos en disturbios"*.



- ANEXO 64.** Resolución No. 002 de 28 de marzo de 2007 del Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática.
- ANEXO 65.** Informe del Estado en el expediente del trámite de medidas cautelares ante la CIDH.
- ANEXO 66.** DVD identificado como "Agresiones".
- ANEXO 67.** DVD identificado como "Agresiones a periodistas".
- ANEXO 68.** DVD identificado como "Agresiones Anahís Cruz".
- ANEXO 69.** Video identificado como "Camarógrafo lesionado" (Monroy).
- ANEXO 70.** Video identificado como "Vándalos En la Sede de RCTV el 13/04/02".
- ANEXO 71.** Video identificado como "Ataque Círculos Bolivarianos a RCTV el 3/10/2003".
- ANEXO 72.** Video identificado como "Ataque Círculos Bolivarianos a RCTV el 8/10/2003".
- ANEXO 73.** Video identificado como "Agresiones al canal 8-04-2004".
- ANEXO 74.** Video identificado como "Agresiones a RCTV 3-06-04".
- ANEXO 75.** Video identificado como "Ataques a RCTV (Handycam)".
- ANEXO 76.** Video identificado como "Caso concesión RCTV".
- ANEXO 77.** Video identificado como "Incidente Miraflores Luisiana Ríos 18/04/02".
- ANEXO 78.** *Currícula vitae* de peritos: Toby Mendel, Ricardo Uceda y Edumundo Cruz.
- ANEXO 79.** Poderes otorgados a los representantes.
- ANEXO 80.** Solicitud de ampliación de las medidas provisionales a favor de todos los periodistas, directivos y demás trabajadores de RCTV presentada por la CIDH ante la Corte el 9 de julio de 2004.
- ANEXO 81.** Transcripción del discurso del Presidente de la República de 18 de septiembre de 2002.
- ANEXO 82.** Escrito de los beneficiarios de medidas cautelares de 28 de febrero de 2003
- ANEXO 83.** Solicitud de medidas provisionales presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de noviembre de 2002.
- ANEXO 84.** Escrito de los beneficiarios de medidas provisionales de 2 de julio de 2004.
- ANEXO 85.** Observaciones de los beneficiarios de las medidas provisionales de 14 de abril de 2004.
- ANEXO 86.** Informe del Estado de Venezuela de 3 de agosto de 2006 en relación las medidas provisionales.

315. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado venezolano la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos relacionados con las investigaciones y procesos judiciales adelantados en el ámbito interno en relación con los hechos materia del presente caso, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables.

316. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que se sirva incorporar al expediente del presente caso, una copia de todas las actuaciones relacionadas con las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana a favor Luisiana Ríos y otros (RCTV).

#### **B. Prueba testimonial**

317. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- Eduardo Sapene Granier, víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento y agresión sufridos por los funcionarios del canal RCTV; el efecto amedrentador de dichas agresiones en la línea editorial de la información recopilada por los trabajadores y difundida por el canal; los efectos del discurso político de autoridades gubernamentales sobre su trabajo; las denuncias e investigaciones entabladas y las medidas que tuvieron que adoptar las víctimas para proteger su integridad ante los actos de hostigamiento, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Carlos Colmenares, víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Luisiana Ríos, víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las obstaculizaciones en la búsqueda y difusión de información; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Pedro Nikken, víctima, quien declarará sobre los actos de hostigamiento y agresión de los que fue víctima; las obstaculizaciones en la búsqueda y difusión de información; las consecuencias que en su vida personal y desempeño profesional han tenido dichos actos; y las investigaciones adelantadas por el Estado respecto de tales incidentes; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

#### **C. Prueba pericial**

318. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión experta de los siguientes peritos:

- Toby Mendel, abogado, quien presentará un peritaje sobre la normativa y jurisprudencia internacional relativa a los efectos que los actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidas por actores estatales y/o particulares, tienen sobre el ejercicio a la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

- Ricardo Uceda, periodista peruano, quien presentará un peritaje sobre el efecto amedrentador en países cuyas autoridades mantienen un discurso crítico permanente contra los comunicadores sociales y personal asociado; sobre los efectos que tienen los actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidas por actores estatales y/o particulares, y sobre los efectos que estos tienen sobre el ejercicio a la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Edmundo Cruz, periodista peruano, quien presentará un peritaje sobre el efecto amedrentador en países cuyas autoridades mantienen un discurso crítico permanente contra los comunicadores sociales y personal asociado; sobre los efectos que tienen los actos de intimidación, hostigamiento, persecución y ataques contra comunicadores sociales y personal asociado, cometidas por actores estatales y/o particulares, y sobre los efectos que estos tienen sobre el ejercicio a la libertad de expresión en los trabajadores de la comunicación social; entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

## **XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS**

319. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información: La denuncia original fue presentada por presentada por Luisiana Ríos, Luis Augusto Contreras Alvarado y Eduardo Sapene Granier del Canal Radio Caracas Televisión, actuando en nombre propio y en representación de Javier García, Isnardo Bravo, David Pérez Hansen, Wilmer Marcano, Wiston Gutiérrez e Isabel Mavárez.

320. Con excepción de los señores Luis Augusto Contreras, Samuel Sotomayor, Armando Amaya y Argenis Uribe, las víctimas, han otorgado poderes de representación a los Abogados Carlos Ayala Corao, Pedro Nikken, Oswaldo Quintana Cardona, Moirah Sánchez Sanz, para que los representen en la etapa judicial del trámite ante el sistema, conforme consta de los documentos cuyas copias se adjunta. El domicilio unificado de los representantes de las víctimas es

[REDACTED]

321. Los señores Luis Augusto Contreras, Samuel Sotomayor, Armando Amaya y Argenis Uribe aún no han designado un representante para el trámite del caso ante la Corte, en consecuencia, la CIDH en su condición de garante del interés general en el Sistema Interamericano, asume provisionalmente la defensa de sus intereses.

Washington, D.C.  
20 de abril de 2007